

Arbitraje de Derecho seguido entre

SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A. – SIMA PERÚ
(En adelante, Demandante o SIMA)

c.

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL
(En adelante, Demandado o AGRO RURAL)

LAUDO

Tribunal Arbitral
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Humberto Flores Arévalo
Carlos Alberto Soto Coaguila

Secretaría Arbitral
Centro de Arbitraje y Solución de Controversias ARBITRE S.R.L.
Lucía Mariano Valerio

Lima, 18 de marzo de 2025

ÍNDICE

I.	EL ACUERDO ARBITRAL Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL ARBITRAJE	4
II.	DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	5
III.	REGLAS APLICABLES DEL ARBITRAJE	6
IV.	LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE	6
V.	DEMANDA PRESENTADA POR SIMA	6
VI.	CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR AGRO RURAL.....	9
VII.	RECONVENCIÓN PRESENTADA POR AGRO RURAL.....	11
VIII.	CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN POR SIMA	15
IX.	AUDIENCIAS, ALEGATOS, CIERRE DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES Y PLAZO PARA LAUDAR.....	18
X.	CUESTIONES PRELIMINARES	19
XI.	DECISIÓN SOBRE LAS PRETENSIONES DE SIMA.....	20
XII.	DECISIÓN SOBRE LAS PRETENSIONES DE AGRO RURAL	37
XIII.	DETERMINACIÓN DE GASTOS ARBITRALES	74
XIII.	DECISIÓN	75

GLOSARIO DE TÉRMINOS

TÉRMINOS		ABREVIATURAS
1	Servicios Industriales de la Marina S.A. – SIMA PERÚ	SIMA o el Demandante
2	Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL	AGRO RURAL o el Demandado
3	Decreto Legislativo N° 295	Código Civil
4	Decreto Legislativo N° 1071.	LPA
5	Convenio Específico N° 017-2020-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE para la “Construcción, Montaje, Equipamiento, Pruebas y Entrega a Flote de una (01) Embarcación de Transporte de Personal y Apoyo Logístico”, celebrado entre Servicios Industriales de la Marina S.A. – SIMA PERÚ y el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL el 15 de diciembre de 2020.	El Convenio
6	Cláusula Décimo Novena del Convenio	Convenio Arbitral
7	Carta Fianza D000-03431145	Carta Fianza

Resolución N° 18

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2025, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, habiendo analizado los argumentos sometidos en torno a las pretensiones planteadas por el Demandante y por el Demandado, y escuchado a las partes en audiencia, dicta el presente Laudo Arbitral de Derecho:

I. EL ACUERDO ARBITRAL Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL ARBITRAJE

1. El acuerdo arbitral que ampara esta controversia se encuentra contenido en la cláusula Décimo Novena del Convenio Específico N° 017-2020-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE (en adelante, el Convenio), para la “Construcción, Montaje, Equipamiento, Pruebas y Entrega a Flote de una (01) Embarcación de Transporte de Personal y Apoyo Logístico”, celebrado entre Servicios Industriales de la Marina S.A. – SIMA PERÚ (en adelante, el Demandante o SIMA) y el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL (en adelante, el Demandado o AGRO RURAL), el 15 de diciembre de 2020, cuyo tenor es la siguiente:

“Toda divergencia que pudiera surgir entre las partes acerca de la interpretación, cumplimiento, validez o aplicación del presente Convenio o de alguna de sus cláusulas o anexos, será resuelta en forma armoniosa mediante el entendimiento directo según las reglas de la buena fe y común intención de las partes; en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, procurando para tal efecto la máxima colaboración para su solución.

En caso no llegue a solucionar la controversia o discrepancia mediante el trato directo, toda controversia, derivados o relacionados con este acto jurídico incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, será resuelto mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N. 1071 Ley que regula el Arbitraje.

El arbitraje será resuelto por un Tribunal Ad Hoc, conformado por Tres (3) árbitros: cuya designación se realizará de la siguiente manera:

- a) Cada una de las Partes nombrará un árbitro de parte.
- b) Un tercer árbitro, quien actuará como Presidente del Tribunal Arbitral, será designado de común acuerdo entre los árbitros de las Partes.

Tribunal Arbitral
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Humberto Flores Arévalo
Carlos Alberto Soto Coaguila

c) A falta de acuerdo para el nombramiento del Presidente, o si alguna de las Partes no nombra a su árbitro, el nombramiento será de conformidad con los Reglamentos Arbitrales del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

El Laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa.

Ambas partes acuerdan que el Tribunal Arbitral está facultado para ejecutar el Laudo Arbitral y decisiones que emitan en las soluciones de nuestras controversias.

Se deja establecido que la solución de controversias o discrepancias mediante trato directo no es un requisito previo para iniciar el arbitraje, pudiendo iniciarse o uno u otro medio de solución de controversias, a elección de la parte que se considera afectada”.

2. De esta manera, el presente arbitraje deriva de una discrepancia entre SIMA y AGRO RURAL, con relación a materias referidas a la ejecución y devolución de la garantía de fiel cumplimiento y cumplimiento de prestaciones, las cuales serán detalladas más adelante.
3. Respecto al tipo de arbitraje, el presente es uno Nacional, de Derecho y Ad - hoc. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Arbitral y por acuerdo de las partes, se designó como secretaria arbitral del presente proceso al Centro de Arbitraje y Solución de Controversias ARBITRE S.R.L.; quien a su vez designó como secretaria a la abogada Lucía Mariano Valerio. Estas características quedaron establecidas en la Resolución N° 3 del 1 de marzo de 2024, acogidas por ambas partes.

II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

4. En la cláusula décimo novena del Convenio se dispuso que la resolución de las controversias sea resuelta mediante un Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros.
5. Así, mediante la solicitud de arbitraje, SIMA designó como árbitro al abogado Humberto Flores Arévalo, quien aceptó su nombramiento, indicando no tener ninguna incompatibilidad ni conflicto de interés con las partes.
6. De igual forma, por medio del escrito de contestación a la solicitud de arbitraje, AGRO RURAL designó como árbitro al abogado Carlos Alberto

Tribunal Arbitral
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Humberto Flores Arévalo
Carlos Alberto Soto Coaguila

Soto Coaguila, quien aceptó su nombramiento, indicando no tener ninguna incompatibilidad ni conflicto de interés con las partes.

7. Posteriormente, los co-árbitros designaron al abogado Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio como Presidente del Tribunal Arbitral, quien aceptó dicha designación mediante carta de fecha 11 de diciembre de 2023, indicando no tener ninguna incompatibilidad ni conflicto de interés con las partes. De esa forma, quedó constituido el Tribunal Arbitral.

III. REGLAS APLICABLES DEL ARBITRAJE

8. En concordancia con el proyecto de reglas arbitrales propuesto a las partes por medio de la Resolución N° 1 de fecha 18 de enero de 2024, y lo dispuesto en la Resolución N° 3 de fecha 1 de marzo de 2024, al presente arbitraje le son aplicables el Código Civil, el LPA, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, y en todo lo no previsto, las reglas que establezca el Tribunal Arbitral.
9. En caso de discrepancias de interpretación, deficiencia o vacío existente en las normas que anteceden, el Tribunal Arbitral queda facultado para suplirlas a su discreción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Arbitraje.

IV. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

10. Se estableció como lugar de arbitraje la ciudad de Lima y como sede administrativa la dirección de la secretaría arbitral, ubicada en Av. Javier Prado Oeste N° 757 -Oficinas 904 y 1004- Magdalena del Mar, Lima.
11. Por su parte, la *lex arbitri* es la Ley de Arbitraje Peruana, el LPA, ley que norma el arbitraje en el Perú.

V. DEMANDA PRESENTADA POR SIMA

12. Con fecha 9 de abril de 2024, SIMA presentó su demanda y planteó las pretensiones que se transcriben a continuación:

“Primera Pretensión Principal: Que, el Tribunal Arbitral ORDENE a AGRORURAL cumpla con pagar vía devolución a SIMA PERÚ el monto ascendente USD 752,525.30 (setecientos cincuenta y dos mil quinientos veinticinco con 30/100 dólares americanos) correspondiente al monto de la Carta Fianza Ejecutada por AGRORURAL.

Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal: Que, el Tribunal Arbitral ORDENE a AGRORURAL cumpla con pagar a favor de SIMA PERÚ, el monto de USD

810,723.99 (Ochocientos diez mil setecientos veintitrés con 99/100 dólares americanos), más el pago de los intereses legales a computarse hasta la fecha efectiva de pago.

Segunda Pretensión Principal: *Que, el Tribunal Arbitral ordene a AGRORURAL, asumir el pago íntegro de las costas y costos del presente proceso arbitral, más intereses legales hasta la fecha efectiva de pago”.*

13. En ese sentido, SIMA solicita al Tribunal Arbitral que declare fundada cada una de las pretensiones antes citadas.

Sobre la primera pretensión principal de SIMA:

14. El Demandante requiere que se declare fundada la primera pretensión principal en base a los siguientes fundamentos:
- No es un hecho controvertido que SIMA cumpliera con sus obligaciones contractuales respecto a la ejecución del Convenio ya que el Demandante ha cumplido con sus obligaciones contractuales a cabalidad, tanto es así que se ha procedido con la liquidación del proyecto denominado “Construcción, Montaje, Equipamiento, Pruebas y Entrega a Flote de una (01) Embarcación de Transporte de Personal y Apoyo Logístico”.
 - El Demandante culminó con los trabajos de construcción el 5 de mayo de 2023 conforme a los plazos señalados mediante la Adenda 01 del 23 de mayo de 2022 y la Adenda 02 de fecha 23 de noviembre de 2022. Siendo ello así, el día 24 de mayo de 2023 se emitió el Acta de Recepción Definitiva por la cual el Comité de Recepción de Obra recibió la embarcación sin ninguna observación.
 - Pese a ello, con fecha 13 de abril de 2023, AGRO RURAL ejecutó la Carta Fianza D000-03431145 que fue otorgada como Garantía de Fiel Cumplimiento por un valor de USD 752,525.30.
 - AGRO RURAL ejecutó la referida Carta Fianza a pesar de que, mediante comunicación de correo electrónico del 11 de abril de 2023 la señora María Rosa Vergaray Vergaray de la Sub-Unidad de Abastecimiento de AGRO RURAL, informó al Jefe de Proyecto ETPAL Pelicano de SIMA, que la Carta Fianza se encontraba vencida y solicitaba su renovación en un plazo de tres (3) días hábiles para evitar su ejecución.
 - De manera posterior a la ejecución de la Carta Fianza, específicamente el día 14 de abril de 2023, SIMA cumplió con la renovación y entrega de dicha garantía a favor de AGRO RURAL; sin embargo, ésta última no

cumplió con la devolución del monto ejecutado de la primera Carta Fianza.

- La ejecución de la Carta Fianza realizada por AGRO RURAL es una desnaturalización del objeto para el cual fue entregada la referida garantía considerándose que SIMA ha cumplido con la ejecución y entrega sin ninguna observación sobre la embarcación PELÍCANO en los plazos y con las especificaciones técnicas encomendadas. Por lo que no existe justificación fáctica o jurídica que ampare la retención del monto ejecutado de la Carta Fianza por parte de AGRO RURAL.
15. En ese sentido, por los fundamentos antes desarrollados, SIMA solicita que se declare fundada la primera pretensión principal de su demanda.

Sobre la pretensión accesoria a la primera pretensión principal de SIMA:

16. SIMA solicita que se declare fundada la pretensión accesoria a la primera pretensión principal toda vez que ha sido perjudicado con la ejecución y la no devolución del monto de la Carta Fianza que fue entregada como garantía de fiel cumplimiento, lo cual le ha causado gastos financieros por la suma de USD 810,723.99, hasta la fecha de la presentación de la demanda. Por lo tanto, AGRO RURAL debe pagar el monto especificado, más los intereses legales que se computen hasta la fecha efectiva del pago.
17. Bajo los fundamentos desarrollados, SIMA requiere que se declare fundada la pretensión accesoria a la primera pretensión principal de su demanda.

Sobre la segunda pretensión principal de SIMA:

18. El Demandante requiere que se declare fundada la segunda pretensión principal en base a los siguientes fundamentos:
- El artículo 73° del LPA señala que, ante la falta de acuerdo entre las partes respecto a la distribución de los costos de arbitraje, la parte vencida debe asumirlos.
 - El presente proceso arbitral deriva del incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de AGRO RURAL, por tanto, es ésta la que debe asumir los costos arbitrales, los que incluyen los honorarios del Tribunal Arbitral, gastos de la secretaria, gastos de asesoría externa, más los que devengan del presente proceso arbitral.

19. En base a los fundamentos desarrollados, SIMA solicita que se declare fundada la segunda pretensión principal de su demanda.

VI. CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR AGRO RURAL

20. El 15 de mayo de 2024, AGRO RURAL presentó su escrito de contestación a la demanda, solicitando que las pretensiones de SIMA sean declaradas infundadas conforme se reseña seguidamente.

Sobre la primera pretensión principal de SIMA:

21. AGRO RURAL solicita que se declare infundada la primera pretensión principal del Demandante, conforme a lo siguiente:
- La Adenda N° 2 modificó la cláusula novena del Convenio referido al plazo de ejecución y prórroga y estableció como fecha de entrega el 13 de enero de 2023. Después, mediante Carta JSC-2023-0016, de fecha 20 de enero de 2023, SIMA señaló que el día 13 de enero de 2023 recibieron el combustible para las pruebas y estableció la fecha de entrega para el día 15 de febrero de 2023, siendo ésta la primera dilación a la entrega.
 - A partir de lo anterior, se han contabilizado hasta seis dilaciones más a la entrega, las mismas que se pueden verificar con la Carta JSC-2023-0046, de fecha 16 de febrero de 2023 en la que SIMA indicó sus comentarios y acciones a realizar para levantar las observaciones presentadas el 27 de enero de 2023 luego de la primera navegación de la embarcación PELÍCANO en la que se evidenció la presencia de un ruido anormal durante el tiempo que los motores estaban en velocidades que oscilaban entre las 600 y 900 RPM y que propuso como nueva fecha de entrega el día 15 de marzo de 2023 (segunda dilación); la Carta DES-2023-095, de fecha 8 de marzo de 2023 por la cual SIMA solicitó la ampliación de plazo de entrega por 76 días calendario desde el 14 de enero de 2023 al 30 de marzo del mismo año (tercera dilación); la Carta JSC-2023-0088, de fecha 31 de marzo de 2023 donde, entre otros, SIMA nuevamente propuso entregar la embarcación el día 17 de abril de 2023 (cuarta dilación); la Carta JSC-2023-0113, de fecha 26 de abril de 2023 donde SIMA, entre otros, comunicó que la recepción definitiva se realizaría el 3 de mayo de 2023 (quinta dilación); y, la Carta JSC-2023-0123, de fecha 4 de mayo de 2023, en la que, entre otros, el Demandante solicitó la recepción de la embarcación para el día 8 de mayo del 2023 (sexta dilación).
 - Debido a ello, AGRO RURAL emitió el Oficio N° 847-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE, de fecha 13 de abril de 2023, por medio del cual se dejó constancia del incumplimiento reiterado de SIMA de los compromisos asumidos en el Convenio, referidas al hecho de no haber

entregado la embarcación en el plazo convencional a la comunicación en la cual pretendían adoptar acciones unilaterales para entregar la embarcación pese a la persistencia de las fallas detectadas, reconocidas en sus informes y que se encontraban pendientes de solución.

- De esta manera, la Recepción Provisional de la embarcación se realizó el 18 de mayo de 2023 y, la Recepción Definitiva el día 24 de mayo de 2023. Por tanto, se puede evidenciar que SIMA ha emitido documentos en los que pospone hasta en seis oportunidades la entrega de la embarcación por motivos no atribuibles a AGRO RURAL, y que no guardan relación con la entrega de combustibles efectuada el 13 de enero del 2023 o con la aprobación del uso de lubricantes y refrigerantes el 24 de enero del mismo año.
- Por lo dicho, es evidente que el problema en el presente caso parte precisamente de la falta de entrega de la embarcación en el plazo pactado conforme a la Adenda N° 2 y lo regulado en el artículo 1148 del Código Civil. Aunado a ello, no han surgido situaciones que puedan calificarse como caso fortuito o fuerza mayor para justificar la dilación en el cumplimiento de la obligación de la entrega de la embarcación.
- Por lo tanto, al haber un cumplimiento tardío materializado en la entrega de la embarcación fuera del plazo pactado, se ha producido el supuesto de hecho que habilita al acreedor a reducir la contraprestación pactada, lo cual se ha realizado a través de la ejecución de la Carta Fianza, lo que encuentra sustento en el numeral 4 del artículo 1151 del Código Civil.
- Sumado a ello, la Carta Fianza, por el importe de US\$ 752,525.30 fue debidamente ejecutada a causa del incumplimiento de renovación oportuna de la misma por parte de SIMA, y conforme con lo regulado en el artículo 1898 del Código Civil, lo que concuerda con el numeral 6.12 de la Directiva N° 010-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE, según la cual, la ejecución de la Carta Fianza debe producirse dentro de los quince (15) días calendario después de la expiración del plazo de la garantía.
- En efecto, la Carta Fianza tenía como fecha de vencimiento el 9 de abril de 2023 y hasta esa fecha, SIMA no había cumplido con la renovación, por lo que incluso, mediante Carta N° 186-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL/UA, de fecha 11 de abril de 2023, AGRO RURAL solicitó al Demandante su renovación. Luego, no habiendo ocurrido ello, se solicitó al Banco de Crédito del Perú la ejecución de la Carta Fianza a favor de AGRO RURAL y la emisión de un cheque de gerencia a nombre de la misma por el importe de US\$ 752,525.30.

- Por lo tanto, contrario con lo manifestado por el Demandante, no se entregó la embarcación PELÍCANO dentro del plazo pactado y no se renovó oportunamente la Carta Fianza, siendo ellas las razones principales por las cuales se ejecutó el monto otorgado como garantía de fiel cumplimiento.
22. Conforme estas consideraciones AGRO RURAL pide que se declare infundada la primera pretensión principal de la demanda.

Sobre la pretensión accesoria a la primera pretensión principal de SIMA:

23. AGRO RURAL solicita que se declare infundada la pretensión accesoria a la primera pretensión de SIMA, conforme a los siguientes fundamentos:
- No queda clara la naturaleza de la pretensión accesoria, pues (i) no hay un desarrollo sustentado que justifique el monto solicitado y, en caso se trate de una pretensión indemnizatoria, se advierte que (ii) tampoco se han desarrollado los elementos de la responsabilidad civil para determinar la ocurrencia de un daño y la correspondiente reparación conforme el artículo 1985 del Código Civil.
 - Asimismo, conforme al numeral 6.12 de la Directiva N° 010-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE y el artículo 1898 del Código Civil, AGRO RURAL ejecutó la garantía de fiel cumplimiento por no haberse cumplido con la renovación de la carta fianza y por la existencia de un retraso injustificado en la entrega de la embarcación “PELÍCANO”, por lo que no cabe una pretensión indemnizatoria.
24. Por tanto, AGRO RURAL solicita que se declare infundada la pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda.

Sobre la segunda pretensión principal de SIMA:

25. AGRO RURAL solicita que se declare infundada la segunda pretensión principal del Demandante, por cuanto no corresponde que asuma la totalidad de costas y costos del presente proceso, ya que su actuación se ha enmarcado en lo establecido en el Convenio, la Directiva N° 010-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE y las disposiciones del Código Civil; por el contrario, corresponde que SIMA asuma la totalidad de gastos generados en el presente arbitraje por haber iniciado una acción sin sustento fáctico ni legal.

VII. RECONVENCIÓN PRESENTADA POR AGRO RURAL

26. Con fecha 15 de mayo de 2024, AGRO RURAL presentó su reconvencción y planteó las pretensiones que se transcriben a continuación:

“Primera Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral declare la validez y/o eficacia de la ejecución de la Carta Fianza N° D000-03431145, realizada por AGRORURAL, por falta de renovación oportuna.

Segunda Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral declare el incumplimiento del plazo de ejecución (o cumplimiento tardío) del Convenio Específico N° 017-2020-MINAGRI-DVDIAF-AGRORURAL-DE y sus Adendas que lo modifican, por parte de SIMA.

Tercera Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral ordene a SIMA el pago de una indemnización correspondiente a los costos adicionales que no estaban contemplados inicialmente en el Convenio Específico N° 017-2020-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE, ascendentes a la suma de S/ 512,220.99, más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago”.

27. En esa línea, AGRO RURAL solicita al Tribunal Arbitral que declare fundada cada una de las pretensiones antes citadas.

Sobre la primera pretensión principal de AGRO RURAL:

28. AGRO RURAL pide que se declare fundada la primera pretensión principal de su reconvención, en base a los siguientes fundamentos:
- En el presente caso se ha ejecutado la Carta Fianza por no renovación de la garantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.12 de la Directiva N° 010-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE y el artículo 1898 del Código Civil.
 - Ahora bien, al haber demostrado que la Carta Fianza tenía como fecha de vencimiento el 9 de abril de 2023 y hasta esa fecha no se había cumplido con la renovación de la garantía, el 12 de abril de 2023, mediante Carta Notarial N° 058-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA, AGRO RURAL informó al Banco de Crédito del Perú que SIMA no había cumplido con renovar oportunamente la garantía que avala el fiel cumplimiento del Convenio, y por eso solicitó la ejecución de la Carta Fianza a favor de AGRO RURAL a través de la emisión de un cheque de gerencia a nombre de la misma por el importe de US\$ 752,525.30.
 - Por ende, la ejecución de la Carta Fianza fue realizada conforme a ley por falta de renovación.

29. Por los fundamentos antes desarrollados, AGRO RURAL solicita que se declare fundada la primera pretensión principal de su reconvención.

Sobre la segunda pretensión principal de AGRO RURAL:

30. AGRO RURAL solicita que se declare fundada la segunda pretensión principal de su reconvención por los siguientes motivos:

- En el presente caso se produjeron hasta seis (6) dilaciones en la fecha de entrega de la embarcación “PELÍCANO”, cuya entrega estaba programada inicialmente para el 13 de enero de 2023.
- El 27 de enero de 2023, SIMA recién realizó la primera navegación de la embarcación durante la que se evidenció la presencia de un ruido anormal durante el tiempo que los motores oscilan a una velocidad entre las 600 y 900 RPM. Luego, por medio del Informe Técnico N° SC-JPROYETPAL/DCNMM-2023-006, de fecha 1 de marzo de 2023, SIMA atribuyó este “ruido anormal” a un excesivo rozamiento entre los ejes y el material de jebe de las bocinas.
- Después, a través de la Carta DES-2023-095, de fecha 8 de marzo de 2023, el Demandante solicitó la ampliación de plazo de entrega de la embarcación. Posteriormente, pese a no haber recibido aprobación alguna del pedido de ampliación de plazo, por medio de la Carta DES-2023-155, de fecha 17 de abril de 2023, SIMA señaló que se había logrado confirmar el diagnóstico de “CANTO DE HÉLICE”, realizándose trabajos en el borde de salida en las cuatro (4) palas de las dos hélices y realizándose las pruebas de navegación.
- Finalmente, luego de varias semanas, mediante la Carta ALT-GP-1822-0508-020, de fecha 6 de mayo de 2023, el Supervisor del proyecto de construcción de la embarcación informó que las pruebas, el levantamiento de observaciones de la supervisión y las actividades referentes a las especificaciones técnicas del Convenio finalizaron el 5 de mayo del 2023, es decir, casi cuatro meses después de la fecha programada.
- Se puede advertir que las deficiencias o fallas detectadas en la prueba de la embarcación se encuentran en la esfera de control de SIMA, pues este es la encargada de la construcción de la embarcación y cualquier mal funcionamiento o desperfecto es de su responsabilidad; ergo, toda demora en la entrega del producto le resulta imputable, pues no estamos ante un caso de caso fortuito o fuerza mayor que justifique el retraso, ya que, los problemas de naturaleza mecánica, retraso en la entrega de combustible, lubricante y refrigerante no se encuentran contemplados en la cláusula décima del Convenio.

- Teniendo en consideración que el cumplimiento tardío de la prestación no obedece a razones de caso fortuito o fuerza mayor, es razonable concluir que la demora en la entrega de la embarcación (calculada en 132 días calendario) es de responsabilidad exclusiva de SIMA. Por lo que, es claro que se evidencia un incumplimiento contractual que no se encuentra justificado.

31. En ese sentido, por los fundamentos antes desarrollados, AGRO RURAL solicita que se declare fundada la segunda pretensión principal de su reconvención.

Sobre la tercera pretensión principal de AGRO RURAL:

32. AGRO RURAL pide que se declare fundada la tercera pretensión principal de su reconvención, por los siguientes fundamentos:

- La demora en la entrega de la embarcación “PELICANO” afectó las operaciones de campaña que iniciaron el 15 de febrero del 2023, generando costos adicionales del servicio de supervisión y costos por servicio de abastecimiento de agua potable en las islas.
- Así, la cláusula décimo segunda del Convenio, estableció que AGRO RURAL se encuentra obligada a designar y cubrir los honorarios de un Inspector del Proyecto desde el inicio de la construcción hasta la fecha de suscripción del Acta de Recepción definitiva por las partes.
- AGRO RURAL, mediante Contrato N° 64-2022-MIDAGRI-AGRO RURAL, contrató con Corporación ALTAMAR S.A. para la prestación de dicho servicio con un plazo de ejecución de 210 días calendarios equivalentes a 7 meses y por un monto de S/ 282,768.71, pagados a través de siete (7) pagos según tarifa mensual, siendo la fecha de inicio el 5 de julio de 2022 y la de término el 5 de febrero de 2023.
- Luego, por Carta ALT-GA-1822-0508-024 de fecha 30 de enero de 2023 y la Carta ALT-GA-1822-0508-027 de fecha 7 de marzo del 2023, el Inspector solicitó la ampliación de plazo del Contrato N° 64-2022-MIDAGRI-AGRO RURAL por no haberse concluido aún con la construcción y entrega de la embarcación “PELICANO”.
- Por lo tanto, debido a la demora en la entrega de la embarcación, y ante la necesidad de contar con un Inspector, a través de la Resolución Jefatural N° 23-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA, se aprobó la prestación adicional del Contrato N° 64-2022-MIDAGRI-AGRO RURAL, desde el 6 de febrero al 17 de abril de 2023, por el importe de S/ 70,018.92, lo cual constituye un gasto adicional no previsto en el Convenio Específico N° 017-2020-MINAGRI-DVDIAF-AGRO RURAL-DE.

- Ahora bien, la embarcación "PELICANO" estaba concebida con la finalidad de producir y proveer agua potable a las islas, la cual desempeñaba un papel crucial en el consumo humano y en la preparación de los alimentos para el personal en campaña. La falta de disponibilidad de la embarcación en la fecha prevista, es decir, antes del comienzo de la campaña de este año, ha conllevado a incurrir en gastos adicionales relacionados con la compra y transporte de agua por un monto ascendente a la suma de S/ 442,202.07.
 - De esta manera, el daño se evidencia en el detrimento económico que sufrió AGRO RURAL por la ampliación del contrato de supervisión y los gastos para proveer agua potable en las islas. La causalidad del daño está referida a la demora en la entrega de la embarcación programada inicialmente para el 13 de enero de 2023, la que finalmente fue entregada el 24 de mayo de 2024 (132 días después) y, el factor de atribución recae en SIMA como culpa inexcusable, pues la obligación de entregar la embarcación dentro del plazo pactado era de su entera responsabilidad, ergo, se le imputa directamente como causante de los daños ocasionados.
 - La pretensión indemnizatoria se ha cuantificado en un total de S/ 512,220.99.
33. Bajo los fundamentos antes expuestos, AGRO RURAL solicita que se declare fundada la tercera pretensión principal de su reconvención.

VIII. CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN POR SIMA

34. El 20 de junio de 2024, SIMA presentó su escrito de contestación a la reconvención, solicitando que las pretensiones de AGRO RURAL sean declaradas infundadas conforme se reseña a continuación.

Sobre la primera pretensión principal de AGRO RURAL:

35. SIMA solicita que se declare infundada la primera pretensión principal por los siguientes fundamentos:
- AGRO RURAL pretende sorprender de manera audaz al Tribunal Arbitral al pretender que se declare la validez de la ejecución de la Carta Fianza con solo una parte de los hechos. Así, ha ignorado deliberadamente mencionar que por correo electrónico de fecha 11 de abril de 2023 otorgó a SIMA un plazo de tres días hábiles para la renovación de la Carta Fianza de Fiel cumplimiento.

- Sin embargo, con fecha 13 de abril de 2023 ejecutó la Carta Fianza sin respetar el plazo otorgado por la misma AGRO RURAL, por lo que, la ejecución de la Carta Fianza fue indebida ya que esta fue renovada por SIMA mediante la Carta Fianza N° D000-03867747 de fecha 14 de abril de 2023 dentro del plazo otorgado. Por tanto, SIMA cumplió con la renovación oportuna de la Carta Fianza.
 - AGRO RURAL pretende agregar “la demora de la entrega de la embarcación Pelicano” como argumento para la ejecución de la Carta Fianza, cuando la única razón fue la supuesta no renovación oportuna de la garantía, por lo cual, no corresponde analizar en la validez de la ejecución de la Carta Fianza lo referido a la demora de la entrega de la embarcación.
36. En base a los fundamentos expuestos, SIMA solicita que se declare infundada la primera pretensión principal de la reconvencción.

Sobre la segunda pretensión principal de AGRO RURAL:

37. SIMA pide que se declare infundada la segunda pretensión principal de la reconvencción por los siguientes fundamentos:
- La supuesta demora alegada por AGRO RURAL se generó por causales no imputables a SIMA siendo que, en realidad, corresponden a supuestos de demora generados por AGRO RURAL.
 - Respecto a la primera dilación, el motivo de la reprogramación fue la entrega del combustible mediante camiones cisterna el 13 de enero de 2023, la misma que fue reprogramada antes de ello el 9 de enero, y el 12 del mismo mes; en tanto la demora de aprobación pendiente para el uso de lubricantes y refrigerantes en las máquinas principales correspondió a AGRO RURAL, la misma que fue autorizada recién el 23 de enero de 2023 mediante el Oficio 149-2023. Por lo que, la reprogramación se originó por causas imputables a AGRO RURAL, quien estaba a cargo de la entrega de combustible y de emitir pronunciamiento sobre el uso de lubricantes y refrigerantes en las máquinas principales.
 - Respecto a la segunda dilación, el Informe SC-JPROY ETPAL/DCNMM-2023-066 adjunto a la Carta DES-2023-095 demuestra que el fenómeno “Canto de Hélice” no es imputable a SIMA por cuanto la previsión de dicho fenómeno no se encontraba en la esfera de SIMA.
 - Respecto a la tercera dilación, esta se debió a la demora en la entrega de combustible y refrigerantes por parte de AGRO RURAL y al hecho adicional del fenómeno “Canto de Hélice” del cual según el Informe SC-

JPROYETPAL/DCNMM-2023-066, adjunto a la Carta DES-2023-095 SIMA, no tuvo incidencia alguna.

- Respecto a la cuarta dilación, referida también a dicho fenómeno, SIMA adoptó todas las medidas conforme la Carta JSC-2023-0088. Lo mismo ocurrió con la supuesta dilación quinta y sexta, siendo que SIMA siempre informó del estado situacional de la embarcación Pelicano conforme lo acreditan la Carta JSC-2023-0113 y la Carta JSC-2023-0123 con las cuales se informó que se levantaron las observaciones tanto del Supervisor como de AGRO RURAL.
 - Ahora bien, la cláusula décima del Convenio referida a los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor no son un listado taxativo o cerrado como pretende hacer creer AGRO RURAL, es más, ello es contrario con la misma naturaleza de los eventos de caso fortuito y fuerza mayor que tienen la característica de ser no previstos. Adicionalmente, debe considerarse la naturaleza del Convenio, que tiene la característica de ser de cooperación interinstitucional y no lucrativa.
38. Bajo estas consideraciones, SIMA solicita que se declare infundada la segunda pretensión principal de la reconvencción.

Sobre la tercera pretensión principal de AGRO RURAL:

39. SIMA requiere que se declare infundada la tercera pretensión principal por los fundamentos que se indican a continuación:
- La demora en la entrega de la embarcación Pelicano no es imputable a SIMA, por las razones alegadas en el punto anterior, por lo que no corresponde que SIMA asuma los costos solicitados por AGRO RURAL.
 - Asimismo, AGRO RURAL no sustenta adecuadamente los elementos de la responsabilidad civil conforme con la Casación 3470-2025 Lima Norte.
 - Sobre el daño, AGRO RURAL se limita a señalar la supuesta existencia de un detrimento económico; sin embargo, no aporta ningún medio probatorio que lo sustente, en contravención con el artículo 196 del Código Civil.
 - Respecto al nexo causal, AGRO RURAL señala que se debe a la demora en la entrega de la embarcación, pero ello resulta insuficiente si se considera que dicha demora se debió a eventos como la demora en la aprobación del uso de fluidos o la presentación del fenómeno “Canto de Hélice”, situaciones no imputables a SIMA. Además, AGRO RURAL no precisa cómo es que se configuran en un nexo causal.

- Sobre la imputación, AGRO RURAL atribuye a SIMA responsabilidad a título de culpa inexcusable. Empero, SIMA cumplió con sus obligaciones contractuales al entregar la embarcación sin observaciones, más aún cuando los eventos que según AGRO RURAL se configuran en un incumplimiento, se debieron a eventos ajenos a la esfera de SIMA como el fenómeno de “Canto de Hélice”, frente al que incluso SIMA adoptó medidas adicionales que no eran parte de su responsabilidad.

40. Por lo indicado, SIMA solicita que se declare infundada la tercera pretensión principal de la reconvencción de AGRO RURAL.

IX. AUDIENCIAS, ALEGATOS, CIERRE DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES Y PLAZO PARA LAUDAR

41. De acuerdo al calendario de actuaciones arbitrales aprobado mediante Resolución N° 3 del 1 de marzo de 2024, el Tribunal Arbitral citó a las partes a una Audiencia de Ilustración de Hechos y Pruebas, llevada a cabo el día 19 de agosto de 2024.

42. Asimismo, este Colegiado citó a las partes para la Audiencia de Informes Orales, la misma que tuvo lugar el día 26 de agosto de 2024. En la Audiencia referida, el Tribunal Arbitral dispuso, entre otros aspectos, otorgar a las partes un plazo de quince (15) días hábiles para que estas presenten sus alegatos escritos.

43. Por medio del escrito del 13 de septiembre de 2024, AGRO RURAL presentó sus alegatos y conclusiones finales, mientras que, el día 17 de septiembre de 2024, SIMA hizo lo propio.

44. Mediante Resolución N° 15 del 13 de diciembre de 2024, el Tribunal Arbitral resolvió declarar el cierre de instrucción y, en consecuencia, fijó el plazo de treinta (30) días hábiles para laudar, los cuales, a criterio del Colegiado podrían ampliarse por treinta (30) días hábiles adicionales.

45. Posteriormente, para mejor resolver, y al amparo del numeral 64 de las Reglas Procesales, mediante correo electrónico del 7 de marzo de 2025, el Tribunal Arbitral, en mayoría, requirió a las partes presentar la documentación pertinente que acredite la recepción de la Carta Fianza D000-03867747 del 14 de abril de 2023. En cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Arbitral, el 11 de marzo de 2025, SIMA presentó la Carta N° JSC-2023-0100 del 17 de abril de 2023. A su vez, el 10 de marzo de 2025, AGRO RURAL formuló objeción y reconsideró el requerimiento del Colegiado, señalando que no correspondería presentar pruebas durante el plazo para laudar. Además, por escrito del 12 de marzo de 2025 formuló objeción probatoria respecto de la referida Carta N° JSC-2023-0100.

46. Por Resolución N° 17 de fecha 13 de marzo de 2025 se resolvieron todos los incidentes señalados en el numeral precedente.

X. CUESTIONES PRELIMINARES

47. Antes de analizar la materia controvertida, el Tribunal Arbitral estima oportuno dejar constancia de lo siguiente:
- a. Este Colegiado fue designado de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente al tiempo de las relaciones contractuales.
 - b. SIMA presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos por el Tribunal Arbitral. Por su parte, AGRO RURAL fue debidamente emplazada con dicha demanda; contestándole dentro del plazo otorgado; lo propio ocurrió con la reconvenición formulada por AGRO RURAL y la contestación realizada por SIMA.
 - c. Las partes han tenido oportunidad suficiente para reconsiderar cualquier decisión emitida por el Tribunal Arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia de una regla establecida para el desarrollo del arbitraje o una disposición de la LPA.
 - d. Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hecho y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido la oportunidad de presentar sus alegatos, por escrito y oralmente, ante el Tribunal Arbitral.
 - e. El Tribunal Arbitral es de la postura que, en principio, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear convicción respecto de tales hechos.
 - f. Los medios probatorios aportados al presente arbitraje, en virtud del principio de adquisición o comunidad de la prueba, pertenecen al arbitraje por lo que pueden ser usados incluso para probar hechos que vayan en contra de la parte que las ofreció.
 - g. El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la LPA, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas, y algunos de

los argumentos esgrimidos por las partes, no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

- h. De igual modo, el Tribunal Arbitral deja constancia que el presente Laudo cumple con lo dispuesto en el artículo 56.1 y 56.2 de la LPA que señala que todo laudo debe ser motivado.
- i. Este Colegiado, dentro del plazo establecido de común acuerdo por ambas partes, el mismo que vence el 18 de marzo de 2025, procede a emitir el correspondiente Laudo.

XI. DECISIÓN SOBRE LAS PRETENSIONES DE SIMA

Sobre la primera pretensión principal

“Que, el Tribunal Arbitral ORDENE a AGRORURAL cumpla con pagar vía devolución a SIMA PERÚ el monto ascendente USD 752,525.30 (setecientos cincuenta y dos mil quinientos veinticinco con 30/100 dólares americanos) correspondiente al monto de la Carta Fianza Ejecutada por AGRORURAL”.

- 48. Con la finalidad de analizar y resolver esta pretensión, el Tribunal Arbitral considera oportuno pronunciarse sobre los siguientes aspectos: i) sobre el Convenio y sus principales disposiciones; ii) sobre la Directiva General N° 010-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL-DE; iii) sobre las comunicaciones entre las partes respecto a la Carta Fianza; y iv) sobre los efectos legales de la comunicación del 11 de abril de 2023.
- 49. A continuación, este Colegiado procederá a pronunciarse sobre cada uno de los puntos antes señalados:

i) El Convenio y sus principales disposiciones.

- 50. Con fecha 15 de diciembre de 2020, SIMA y AGRO RURAL celebraron el Convenio¹, cuyo objeto, de acuerdo a su cláusula cuarta, era la construcción, montaje, equipamiento, pruebas y entrega a flote de una (1) embarcación de transporte de personal y apoyo logístico conforme a las Especificaciones Técnicas y el Plano de Disposición General que formaban parte íntegra del Convenio, conforme se aprecia a continuación:

¹ Ver Anexo 3-A de la demanda.

Tribunal Arbitral
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Humberto Flores Arévalo
Carlos Alberto Soto Coaguila

CLÁUSULA CUARTA. - OBJETO

4.1 Por el presente Convenio, **SIMA PERU** se compromete con **AGRO RURAL**, a la construcción, montaje, equipamiento, pruebas y entrega a flote de **UNA (01) EMBARCACIÓN DE TRANSPORTE DE PERSONAL Y APOYO LOGÍSTICO**, en su Astillero SIMA CALLAO ubicado en la Av. Contralmirante Mora N° 1102 – Callao - Perú, de conformidad con el Presupuesto GC-2020-067 Rev.1 de fecha 10 de diciembre del 2020 y los siguientes anexos que forman parte integrante del presente Convenio:

Anexo 01: Especificaciones Técnicas ASV-10-01-01 Rev. 0C.
Anexo 02: Plano de Disposición General ASV-10-01-00 Rev. 0C.

4.2 Las principales características de **LA EMBARCACIÓN** son las siguientes:

a)	Eslora total:	35.00m
b)	Manga moldeada:	8.50m.
c)	Puntal moldeado:	3.50m.
d)	Calado máximo:	2.5 m.
e)	Velocidad estimada:	12.5 nudos.
f)	Máquinas principales:	2 x 780 BHP a 1800 RPM.
g)	Tripulación:	7 tripulantes 52 pasajeros

51. Asimismo, es relevante resaltar la cláusula quinta del Convenio, según el cual, las partes acordaron que el valor total del Convenio ascendía a la suma de US\$ 7'525,253.00. Así, en dicha cláusula las partes resaltaron que el monto señalado no constituía fines de lucro, siendo que correspondía únicamente a los gastos operativos de la construcción de la embarcación, conforme se muestra a continuación:

CLAUSULA QUINTA. – MONTO

El monto total que **AGRO RURAL** abonará a **SIMA PERU**, por la construcción de **LA EMBARCACION**, asciende a la suma de \$ 7'525,253.00 (Siete Millones Quinientos Veinte y Cinco Mil Doscientos Cincuenta y Tres con 00/100 Dólares Americanos) incluido el Impuesto General a las Ventas, o su equivalente en soles a la firma del convenio o a la fecha de cancelación de la factura, según corresponda, tomándose como valor referencial el tipo de cambio oficial de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú.

El monto antes señalado, no constituye fines de lucro para ninguna de las partes, representando únicamente los gastos operativos de la construcción de **LA EMBARCACIÓN**.

52. Además, mediante la cláusula séptima del Convenio, las partes convinieron que, previo al primer abono de **AGRO RURAL** a favor de **SIMA**, este último debía cumplir con otorgar una Carta Fianza de fiel cumplimiento a favor de la primera por un total del 10% del monto total del Convenio:

CLÁUSULA SEPTIMA.- GARANTÍAS Y REQUISITOS PARA EL PAGO

7.1 Es requisito previo al abono señalado en el literal a), numeral 6.1 de la Cláusula Sexta, la presentación por parte de **SIMA PERÚ**, de UNA Carta Fianza, por el 10% del Monto Total, y que será extendida por una entidad bancaria nacional de primer orden, a satisfacción de **AGRO RURAL**, con carácter de irrevocable, incondicionada, solidaria, de realización automática y sin beneficio de exclusión que garantizará el FIEL CUMPLIMIENTO del Convenio y que tendrá como vigencia hasta DIECIOCHO (18) MESES, posteriores al inicio del plazo fijado en la Cláusula Novena.

7.2 Es requisito previo al primer desembolso señalado en el literal a), numeral 6.1 de la Cláusula Sexta, la presentación por parte de **SIMA PERÚ** de una Carta Fianza a favor de **AGRO RURAL** por idéntico monto y un plazo mínimo de tres (3) meses, renovables trimestralmente por el monto pendiente de amortizar, hasta la amortización total del monto otorgado. Esta carta fianza será extendida por una entidad bancaria nacional de primer orden, a satisfacción de **AGRO RURAL**, con carácter de irrevocable, incondicionada, solidaria, de realización automática y sin beneficio de exclusión que garantice el mencionado desembolso.

53. Adicionalmente, la cláusula novena estipuló, en un primer momento, el plazo de ejecución del Convenio en dieciocho (18) meses, prorrogables por treinta (30) días adicionales, previo acuerdo de las partes, conforme se aprecia a continuación:

CLÁUSULA NOVENA.- PLAZO DE EJECUCIÓN Y PRÓRROGA

9.1 El plazo de ejecución del compromiso asumido por **SIMA PERÚ** para la construcción y entrega llave en mano de **LA EMBARCACIÓN**, terminado, equipado, probado y puesto a flote en las condiciones expresamente establecidas en las Especificaciones Técnicas, aceptado por **AGRO RURAL** y bajo satisfacción de éste, será DIECIOCHO (18) MESES. Estos plazos podrán prorrogarse por TREINTA (30) DÍAS adicionales, previo acuerdo de las partes que deberá ser por escrito. La planificación de los trabajos para su construcción será detallada por **SIMA PERÚ** en el CALENDARIO DE CONSTRUCCIÓN señalado en el numeral 3.09.

54. Sin embargo, dicha cláusula fue modificada mediante la Adenda N° 2 del 23 de noviembre de 2022², la cual estableció que el plazo de entrega de la embarcación sería el 13 de enero de 2023, como se aprecia seguidamente:

CLÁUSULA NOVENA.- PLAZO DE EJECUCION Y PRORROGA

9.1 La fecha de entrega asumida por SIMA PERU para la construcción y entrega llave en mano de LA EMBARACACION DE TRANSPORTE DE PERSONAL Y APOYO LOGISTICO, terminado, equipado, probado y puesto a flote en las condiciones expresamente establecidas en las Especificaciones Técnicas Rev. D, aceptados por AGRORURAL y bajo satisfacción de este, será el 13 de enero del 2023.

² Ver Anexo 5-A de la demanda.

55. De esta manera, las citadas cláusulas reflejan el objeto, precio, plazo de ejecución y garantías establecidas por acuerdo de las partes en el Convenio. Teniendo en cuenta ello, corresponde evaluar algunas de las principales reglas establecidas en la Directiva General N° 010-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL-DE para la Administración de las Cartas Fianza de AGRO RURAL.

ii) La Directiva General N° 010-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL-DE.

56. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 138-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE del 7 de septiembre de 2021 se aprobó la Directiva General N° 010-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL-DE³ denominada “Directiva para la Administración de las Cartas Fianza a favor del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL”, cuyo objeto es el siguiente:

I. OBJETIVO

Establecer los lineamientos para la administración de las cartas fianza presentadas al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, durante la ejecución contractual o convenios inter institucionales en el marco de la normatividad de contrataciones del Estado.

57. De esta forma, resulta importante para el análisis de esta pretensión, examinar dos aspectos claves regulados en la citada Directiva referidos al registro, control, custodia y la ejecución de las cartas fianza, todo ello regulado en la Directiva General N° 010-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL-DE, como se aprecia a continuación:

Registro, Control y Custodia de las Cartas Fianza

6.7 La Sub Unidad de Finanzas registra la carta fianza en hoja de cálculo para su control, poniendo la carta fianza bajo su custodia y resguardo.

6.8 La Sub Unidad de Finanzas controla de manera periódica la vigencia de las cartas fianza, sin perjuicio de la obligatoriedad del contratista de mantener la vigencia de la carta fianza, según términos contractuales.

6.9 La Sub Unidad de Finanzas comunica mediante memorando durante la penúltima semana de cada mes, los vencimientos del mes siguiente a la Sub Unidad de Abastecimiento.

6.10 La Sub Unidad de Abastecimiento comunica como plazo máximo, el primer día hábil del mes mediante memorando a la Sub Unidad de Finanzas, indicando expresamente si el contrato

³ Ver Anexo 1-B de la contestación de la demanda.

se encuentra en ejecución, con conformidad final o con liquidación consentida.

6.11 La Sub Unidad de Abastecimiento solicita a los contratistas la oportuna renovación de sus cartas fianza, de considerarlo pertinente.

6.12 La Sub Unidad de Finanzas, en caso de no contar oportunamente con la información mencionada en el numeral 6.10, informa a la Unidad de Administración y remite proyecto de carta notarial para la ejecución de la carta fianza por falta de renovación oportuna.

Ejecución de las Cartas Fianza

6.13 La Sub Unidad de Finanzas proyecta la carta notarial para la ejecución de las cartas fianza ante los supuestos previstos en los literales a), b), c) y d) del artículo 155° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y dentro del plazo de 15 días calendario estipulados en el artículo 1898° del Código Civil para su requerimiento de ejecución. En el caso de los literales b), c) y d) del artículo 155° antes mencionado, es necesario el informe y sustento de la Sub Unidad de Abastecimiento y/o de la Unidad de Asesoría Jurídica.

6.14 La Unidad de Administración suscribe y remite la carta notarial con el requerimiento de la ejecución de la carta fianza a la entidad financiera.

6.15 La Sub Unidad de Finanzas coordina con la entidad financiera el recojo del cheque para su depósito en la cuenta designada.

6.16 En el caso de ejecuciones por falta de renovación oportuna y el contratista presente la renovación de su garantía en un plazo extemporáneo, la Sub Unidad de Finanzas verifica que corresponda a una prórroga y previa validación, de considerarlo pertinente, proyecta a la Unidad de Administración, carta notarial de desistimiento de ejecución de carta Fianza. (El subrayado es añadido).

58. De acuerdo a las normas citadas, el procedimiento que debe seguir AGRO RURAL para el registro, control, custodia y ejecución de las cartas fianza se puede resumir de la siguiente manera:

- La Sub Unidad de Finanzas registra la carta fianza y la mantiene en custodia, además, controla de manera periódica la vigencia de la misma, sin perjuicio de la obligación de SIMA de mantenerla vigente.
- La Sub Unidad de Finanzas comunica durante la penúltima semana de cada mes, los vencimientos del mes siguiente a la Sub Unidad de Abastecimiento.

- Por su parte, la Sub Unidad de Abastecimiento comunica a la Sub Unidad de Finanzas, el primer día hábil del mes, si el contrato se encuentra en ejecución, con conformidad final o con liquidación consentida, siendo que, de no contar con dicha información, la Sub Unidad de Finanzas proyecta la carta notarial de ejecución de la carta fianza por falta de renovación oportuna.
 - Además, de considerarlo pertinente, la Sub Unidad de Abastecimiento puede solicitar al contratista la renovación de la carta fianza.
 - Luego, para ejecutar la carta fianza y teniendo ya la proyección de la carta notarial, la Unidad de Administración suscribe la misma y la remite con el requerimiento de ejecución a la entidad financiera. Después, la Sub Unidad de Finanzas coordina con la entidad financiera para el recojo del cheque.
 - No obstante, **cuando se trate de ejecuciones por falta de renovación oportuna y el contratista presente la renovación de manera extemporánea, la Sub Unidad de Finanzas verifica y valida la renovación y, de considerarlo pertinente, proyecta a la Unidad de Administración carta notarial de desistimiento de la ejecución.**
59. Conforme al procedimiento descrito, este Tribunal Arbitral observa que, a pesar de dejarse la decisión a cargo de AGRO RURAL, mediante los términos “*de considerarlo pertinente*”, la Directiva General N° 010-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL-DE ha estipulado la facultad de la Sub Unidad de Abastecimiento para solicitar a SIMA la renovación de la carta fianza, con el objeto, precisamente, de evitar su ejecución por la ausencia de renovación oportuna. Asimismo, la citada Directiva ha previsto, en igual sentido facultativo, la posibilidad de la Entidad, a través de la Sub Unidad de Finanzas, de desistirse en la ejecución de la carta fianza cuando se verifique y valide que SIMA ha renovado de manera extemporánea la carta fianza.
60. Es decir, sobre la base de las disposiciones antes citadas, AGRO RURAL tiene la facultad de solicitar tanto la renovación de la carta fianza, como de desistirse de su ejecución.
61. Este Colegiado considera necesario tener en cuenta lo desglosado precedentemente, antes de pasar a verificar las comunicaciones de las partes sobre la ejecución de la Carta Fianza D000-03431145.
- iii) Las comunicaciones entre las partes respecto a la Carta Fianza**
62. Con fecha 11 de abril de 2023 la funcionaria de la Sub Unidad de Abastecimiento de AGRO RURAL, señora María Rosa Vergaray Vergaray,

Tribunal Arbitral
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Humberto Flores Arévalo
Carlos Alberto Soto Coaguila

remitió un correo electrónico al Jefe de Proyecto de SIMA⁴, mediante el cual informaba el vencimiento de la Carta Fianza, la cual venció el día 9 de abril de 2023 y, a su vez, solicitaba la renovación de la misma otorgando un plazo a favor de SIMA de tres (3) días hábiles para presentar, por mesa de partes de AGRO RURAL, la renovación de la Carta Fianza. Así se puede apreciar a continuación:

 locador_sua138@agrorural.gob.pe
Para: Gomez Cabada, Jorge Daniel; Azabache Matos, Ricardo
Mar 11 Abr 2023 14:28
CC: Willy A. Alvarado Palacios; ec.agrorural2023@gmail.com; 'Jessenia B. Luque Puga'

Buenos Tardes

Señor,
ING. DANIEL GÓMEZ
Jefe del Proyecto
SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A. - SIMA - PERU S.A.

ASUNTO : Renovación de Garantía de fiel cumplimiento - CARTA FIANZA
REFERENCIA : CONVENIO ESPECIFICO DE COOPERACIÓN
INTERINSTITUCIONAL N° SP - 2020-061 N° 017-2020-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE (15.12.2020)

Es grato dirigirme a usted, en relación al asunto de la referencia mediante el cual, se solicita la renovación de la garantía de fiel cumplimiento, en virtud del art. 149° del Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado. Conforme al siguiente detalle:

EMPRESA	BANCO	CARTA FIANZA	MONTO	FECHA DE VENCIMIENTO
SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A. - SIMA - PERU S.A.	BCP	D000-03431145	US\$ 752,525.30	09.04.2023

En tal sentido, remito a su despacho la información correspondiente, estando con fecha ya vencida y de acuerdo al marco normativo está en la obligación de renovarla en caso de incumplimiento se procederá a la **EJECUCIÓN** de la garantía ante la entidad Bancaria correspondiente, según al art.155 numeral 155.1 de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que se solicita se sirva renovar dicha CARTA FIANZA en el plazo de tres (03) días hábiles, debiendo presentar por mesa de partes de la entidad en el horario de 08:00 am a 16:30hrs, contados a partir de la recepción del presente.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

MARIA ROSA VERGARAY VERGARAY
SUB UNIDAD DE ABASTECIMIENTO
EJECUC. CONTRACTUAL

63. Por su parte, por medio del correo electrónico de fecha 11 de abril de 2023⁵ el jefe de Proyecto de SIMA le respondió a la señora María Rosa Vergaray Vergaray, de la Sub Unidad de Abastecimiento de AGRO RURAL, que estaba a la espera de la carta fianza original para poder remitirla escaneada y por mesa de partes. Dicho correo electrónico se muestra enseguida:

⁴ Ver Anexo 19-A de la demanda.

⁵ Ver Anexo 20-A de la demanda.

Tribunal Arbitral
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Humberto Flores Arévalo
Carlos Alberto Soto Coaguila

Estimada Srta. Vergaray, buenas tardes.

Agradeciendo su amable recordatorio, le comento que estamos a la espera que el banco nos entregue la carta fianza original para poder remitírsela.

Ni bien la tengamos la enviaremos el documento escaneado y el original lo entregaremos en su mesa de partes.

Atte.

Ing. Daniel Gómez Cabada
SCP

De: locador_sua138@agrorural.gob.pe [mailto:locador_sua138@agrorural.gob.pe]

Enviado el: martes, 11 de abril de 2023 02:29 p.m.

Para: Gomez Cabada, Jorge Daniel; Azabache Matos, Ricardo

CC: Willy A. Alvarado Palacios; ec.agrorural2023@gmail.com; 'Jessenia B. Luque Puga'

Asunto: RENOVACIÓN DE CARTA FIANZA - FIEL CUMPLIMIENTO - SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A. - SIMA - PERU S.A.

64. Sin embargo, pese a ello, el 13 de abril de 2023, AGRO RURAL ejecutó la Carta Fianza que fue otorgada como Garantía de Fiel Cumplimiento por un valor de US\$ 752,525.30.
65. Al respecto, este Tribunal Arbitral advierte que, el plazo otorgado por la señora María Rosa Vergaray Vergaray de la Sub Unidad de Abastecimiento de AGRO RURAL, mediante correo electrónico del 11 de abril de 2023 resultaba congruente con la facultad otorgada por la Directiva General N° 010-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL-DE de acuerdo al numeral 6.11, cuyo tenor es el siguiente:

6.11 La Sub Unidad de Abastecimiento solicita a los contratistas la oportuna renovación de sus cartas fianza, de considerarlo pertinente.

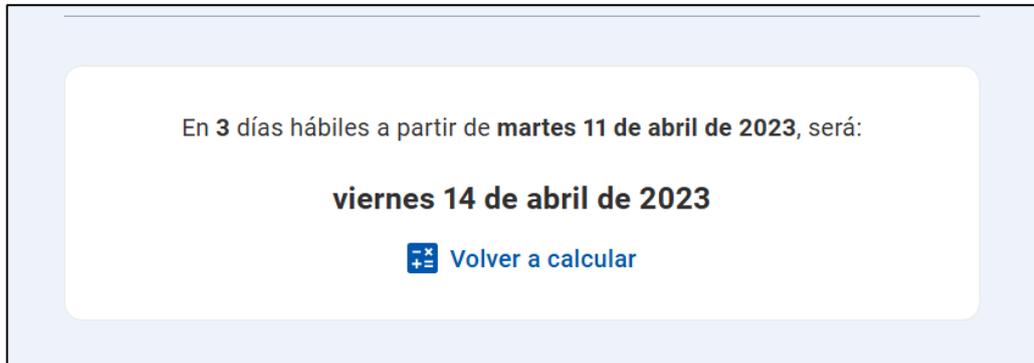
66. Por lo tanto, es indubitable que, al amparo de esa facultad, la señora María Rosa Vergaray Vergaray, funcionaria de la Sub Unidad de Abastecimiento de AGRO RURAL, solicitó a SIMA la oportuna renovación de la Carta Fianza con el objeto de evitar su ejecución, conforme se aprecia en el correo electrónico del 11 de abril de 2023 antes citado:

MARIA ROSA VERGARAY VERGARARY
SUB UNIDAD DE ABASTECIMIENTO
EJECUC. CONTRACTUAL

67. Dicho esto, calculando los días hábiles, contado desde la recepción del correo electrónico del 11 de abril de 2023, que otorgaba un plazo de tres (3) días hábiles a favor de SIMA para la renovación de la Carta Fianza,

Tribunal Arbitral
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Humberto Flores Arévalo
Carlos Alberto Soto Coaguila

dicho plazo vencía el día viernes 14 de abril de 2023, tal y como se muestra a continuación⁶:



68. Ahora bien, de la revisión de los actuados, se advierte que SIMA cumplió con renovar la Carta Fianza el día 14 de abril de 2023, es decir, dentro del plazo otorgado por AGRO RURAL mediante correo electrónico del 11 de abril de 2023, remitido por la señora María Rosa Vergaray Vergaray de la Sub Unidad de Abastecimiento de la Entidad, en base a la facultad otorgada por el artículo 6.11 de la Directiva General N° 010-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL-DE, tal y como se aprecia a continuación con la Carta Fianza D000-03867747 del 14 de abril de 2023⁷:

⁶ El cálculo se puede realizar desde: <https://www.gob.pe/8283-calculador-dias-habiles-o-calendario>

⁷ Ver Anexo 27-A de la contestación a la reconvencción.

Tribunal Arbitral
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Humberto Flores Arévalo
Carlos Alberto Soto Coaguila

Carta Fianza
ANP 1054198

D000-03867747

BCP

LIMA, 14 de Mayo de 2023

Señores
PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL-AGRORURAL

Muy señores nuestros:

A solicitud y/o por cuenta de nuestro afianzado:
SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A. SIMA-PERU S.A.

Prestamos en favor de ustedes, fianza solidaria, sin beneficio de excusión, irrevocable, incondicionada y de realización inmediata, hasta por la suma de:
SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO Y 30/100 DOLARES AMERICANOS (US\$ 762,525.30) y por un plazo que vencerá el 14 de Mayo de 2023, a fin de garantizar:

EL FIEL CUMPLIMIENTO DEL 109 SEGÚN CLAUSULA SEPTIMA DEL CONVENIO ESPECIFICO DE COOPERACION INTERINSTITUCIONAL N° 017-2020-MINAGRI-AGRO-RURAL-DE, PARA LA CONSTRUCCION DE UNA EMBARCACION DE TRANSPORTE DE PERSONAL Y APOYO LOGISTICO.

Queda entendido que esta fianza no podrá exceder, por ningún concepto y en ningún caso, el importe arriba expresado y su realización será automática, por el sólo mérito de su requerimiento de pago, y/o la indicación o su solo dicho de que la obligación garantizada ha sido incumplida, siempre que dentro de su vigencia y hasta el decimoquinto día calendario posterior a su vencimiento nos sea requerido su pago, necesariamente por conducto notarial, en la dirección abajo indicada, y dentro del horario de atención al público que el Banco tenga establecido en dicha oficina, señalando obligatoriamente el monto a pagar. De no señalarse dicho monto, se entenderá que el requerimiento es por la suma total. En caso de ejecutarse por monto menor a su importe antes señalado, se entenderá que Ustedes renuncian a todo pago mayor, no admitiéndose nuevos requerimientos de pago, aún cuando el plazo de vencimiento y/o de ejecución de esta fianza no hubieren vencido.

El pago será efectuado mediante cheque de garantía emitido a la orden del beneficiario que el banco pondrá a su disposición en el domicilio abajo indicado, el mismo que se entregará contra devolución del original de la presente carta fianza o de su última prórroga, en su caso.

De haberse otorgado la presente fianza a favor de más de un beneficiario, facultados a ejecutarla indistintamente, los términos del requerimiento de pago o prórroga recibido en primer lugar de uno de los beneficiarios, primarán sobre los posteriores que dirijan los demás beneficiarios y que tengan distinto alcance o condición.

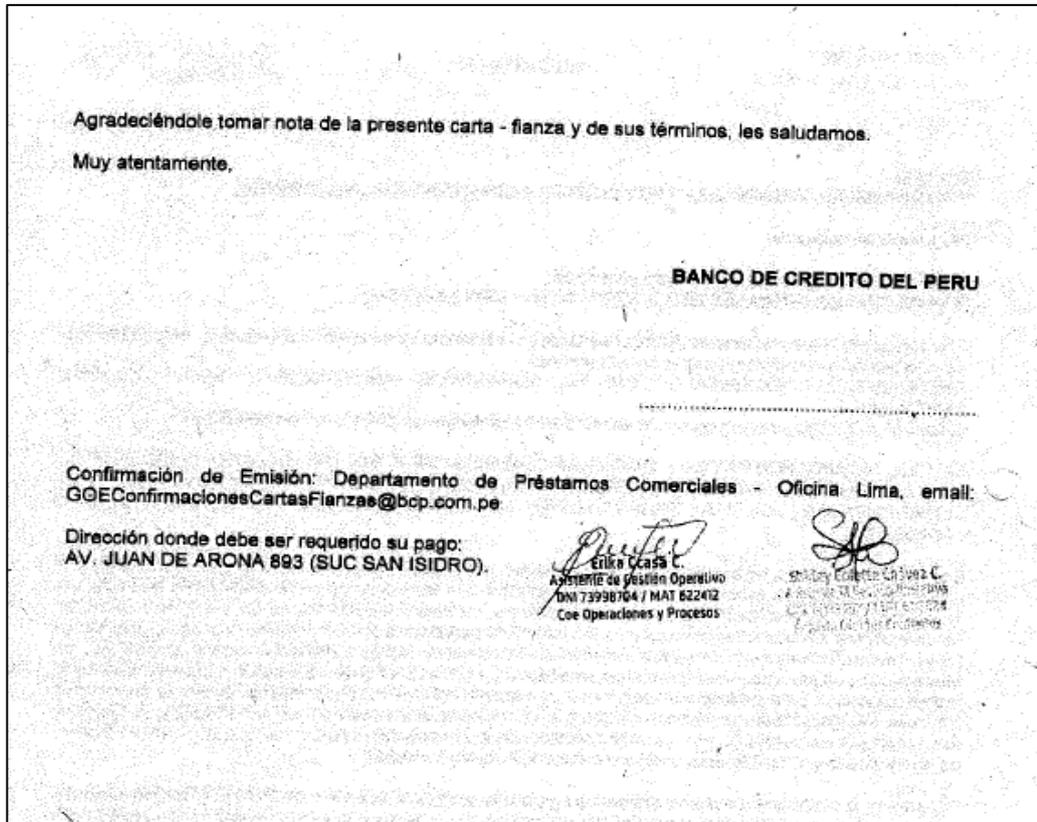
La presente fianza no surtirá efecto alguno respecto a terceros distintos al beneficiario en cuyo favor se haya expedido; salvo que la cesión de la acreencia a la que esta fianza garantiza haya sido comunicada al Banco y éste haya aceptado expresamente mediante documento escrito prestar su fianza a favor del nuevo acreedor. Del mismo modo, la presente fianza no surtirá ningún efecto, si la acreencia garantizada resultase ser un contrato de mutuo dinerario y el acreedor no fuese una empresa del sistema financiero nacional, o un banco o financiera del exterior.

CARTA FIANZA BANCO
7811 (versión 29.01.08 - Servicio de Normas)

10 MAY 2023

2000 1000 08 * 071 mod 04.2014 anexo 1.0

Tribunal Arbitral
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Humberto Flores Arévalo
Carlos Alberto Soto Coaguila



69. Al respecto, este Colegiado advierte que la Carta Fianza D000-03867747 del 14 de abril de 2023 fue presentada formalmente por SIMA ante AGRO RURAL mediante Carta N° JSC-2023-0100 del 17 de abril de 2023⁸, conforme se aprecia enseguida:

⁸ Anexo 2-A del escrito de SIMA del 11 de marzo de 2024, presentado en cumplimiento del requerimiento efectuado por el Tribunal Arbitral, en mayoría, a través del correo electrónico del 7 de marzo de 2025.

Laudo Arbitral de Derecho
SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA – SIMA PERÚ S.A. vs.
PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL

Tribunal Arbitral
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Humberto Flores Arévalo
Carlos Alberto Soto Coaguila

Callao, 17 ABR. 2023

JSC-2023- 0100

Señor
Biólogo
Mirbel Alberto EPIQUIÉN Rivera
Director Ejecutivo
Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL
Av. República de Chile N° 350
Jesús María.-



Asunto: Remisión de Carta Fianza de Fiel Cumplimiento del 10% y devolución del importe ejecutado en la anterior Carta Fianza de la Embarcación de Transporte de Personal y Apoyo Logístico "PELICANO"

Referencia: a) Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional N° SP-2020-061 (N° 017-2020-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE) de fecha 15 de diciembre del 2020

Anexo: 1) UNA (1) Carta Fianza original

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., señor Director, para saludarlo cordialmente y asimismo, en relación al documento de la referencia por anexo remito a Usted, UNA (1) Carta Fianza original renovada en físico por SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO CON 30/100 DÓLARES AMERICANOS (\$ 752,525.30) por Fiel Cumplimiento del 10% por la Construcción de UNA (1) Embarcación de Transporte de Personal y Apoyo Logístico "PELÍCANO", asimismo le solicito se efectúe la devolución del importe ejecutado por la Carta Fianza anterior N° D000-03431145.

Sin otro particular, hago propicio para reiterarle los sentimientos de mi mayor consideración y deferente estima.

70. Como se aprecia, la Carta Fianza D000-03867747 del 14 de abril de 2023 otorgada a favor de AGRO RURAL tenía el mismo valor que la Carta Fianza ya ejecutada, es decir, la suma de US\$ 752,525.30. Por lo tanto, si bien AGRO RURAL devolvió la referida garantía, ello no enerva el hecho concreto que SIMA cumplió con renovar la Carta Fianza dentro del plazo que fue otorgado por la Entidad.
71. Así, en el supuesto negado de que SIMA haya renovado la Carta Fianza de manera extemporánea, el artículo 6.16 de la Directiva General N° 010-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL-DE había previsto la posibilidad de que AGRO RURAL, a través de la Sub Unidad de Finanzas, pueda desistirse de la ejecución de la carta fianza cuando se verifique y valide que SIMA ha renovado de manera extemporánea la misma.
72. Entonces, sí está prevista la posibilidad de que la Entidad se desista de ejecutar la carta fianza cuando se acredita la renovación extemporánea de la misma. En el presente caso, está acreditada la renovación dentro del plazo otorgado por la propia AGRO RURAL a SIMA.

73. Asimismo, es relevante mencionar, que la defensa de AGRO RURAL, durante la audiencia de informes orales del 26 de agosto de 2024, se refirió al precitado correo electrónico del 11 de abril de 2023 de la siguiente manera:

“[...]Este correo salió el 11, no está conforme a la Directiva, no está conforme al procedimiento, por lo tanto, la entidad desconoce esta acción de parte del área de Abastecimiento, porque se encuentra fuera del marco normativo⁹[...]”

74. Como se aprecia, AGRO RURAL pretende desconocer un documento que fue incorporado como medio probatorio al presente arbitraje de manera válida y frente al cual no hubo cuestionamiento alguno por parte de la Entidad durante el transcurso del proceso. Estando a lo dicho, este Tribunal Arbitral precisa, que los argumentos de AGRO RURAL frente al correo electrónico del 11 de abril de 2023 remitido por su Sub Unidad de Abastecimiento son incongruentes con su propio proceder, es decir, es contraria a la teoría de los actos propios, según la cual no se puede admitir una conducta o reclamación válida si resulta objetivamente contradictoria con el comportamiento previo de la misma persona.
75. El sustento de esta teoría radica en que las personas, al interactuar, suelen confiar en las acciones y manifestaciones ajenas. Por ello, si alguien actúa de manera que genera la apariencia de que no hará valer un derecho, luego no podrá ejercerlo en perjuicio de quien confió en esa apariencia. Se trata, por tanto, de una regla orientada a garantizar una conducta leal y coherente entre las partes, basada en la buena fe contractual. Así, si una persona adopta un comportamiento que genera confianza respecto a un hecho y, posteriormente, actúa de forma contradictoria, se aplicará esta teoría para evitar el abuso de dicha contradicción¹⁰.
76. Aunado a ello, en su escrito de contestación a la demanda, AGRO RURAL ha pretendido sumar una causal más que explique la ejecución de la Carta Fianza, alegando que dicha ejecución se debió al incumplimiento en el plazo de la entrega de la embarcación. Sin embargo, el argumento de la Entidad se basó en la ausencia de la renovación oportuna de la Carta Fianza por SIMA para su ejecución, y no así en el incumplimiento, punto que se analizará ampliamente al resolver la segunda pretensión principal de la reconvención.

⁹ Véase Audiencia de Informes Orales del 26 de agosto de 2024; minuto 10:41:54 a 10:42:09.

¹⁰ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, César Aníbal. “La teoría de los actos propios y su aplicación en la legislación peruana”. En: *Revista de la Facultad de Derecho*. N° 13. Lima, 2017, pág. 55.

iv) El efecto de la comunicación del 11 de abril de 2023

77. Por tanto, habiendo corroborado lo siguiente: i) AGRO RURAL otorgó un plazo de tres (3) días hábiles a SIMA para la renovación de la Carta Fianza mediante correo electrónico de la Sub Unidad de Abastecimiento de la Entidad de fecha el 11 de abril de 2023; ii) dicho correo electrónico fue desconocido por AGRO RURAL, a pesar de que la misma no presentó ninguna cuestión probatoria contra ese medio de prueba; y, iii) SIMA cumplió con renovar la Carta Fianza dentro del plazo otorgado por AGRO RURAL, esto es, el 14 de abril de 2023.
78. Entonces, la principal consecuencia de la comunicación electrónica del 11 de abril de 2023 de AGRO RURAL a SIMA fue el otorgamiento de un plazo para la renovación de la Carta Fianza que debió ser respetado por la primera, en congruencia con sus propios actos.
79. Contrario a ello, este Tribunal Arbitral concluye que, el actuar de AGRO RURAL no solo desconoce el principio de buena fe contractual, entendida como un criterio objetivo de conducta adecuada que garantiza la confianza y equidad en las relaciones contractuales, evitando abusos y promoviendo el cumplimiento de las obligaciones de manera justa y razonable¹¹, sino que, además, es contraria con su propio proceder. En efecto, mientras por correo electrónico de fecha 11 de abril de 2023 AGRO RURAL otorga un plazo de tres (3) días hábiles a SIMA para la renovación de la Carta Fianza, por otro lado, el día 13 de abril de 2023, mediante Carta Notarial N° 058-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA y antes que venza el plazo que la propia Entidad otorgó, AGRO RURAL informaba al Banco de Crédito del Perú que SIMA no había cumplido con renovar oportunamente la garantía y solicita su ejecución, la misma que finalmente operó.
80. Por todas las consideraciones expuestas, la primera pretensión principal del Demandante es fundada. En consecuencia, corresponde ordenar a AGRO RURAL la devolución, a favor de SIMA, del monto ascendente a US\$ 752,525.30 correspondiente al monto de la Carta Fianza ejecutada indebidamente por la Entidad.

Sobre la pretensión accesoria a la primera pretensión principal

“Que, el Tribunal Arbitral ORDENE a AGRO RURAL cumpla con pagar a favor de SIMA PERÚ, el monto de USD 810,723.99 (Ochocientos diez mil setecientos veintitrés con 99/100 dólares americanos), más el pago de los intereses legales a computarse hasta la fecha efectiva de pago”.

¹¹ ZUSMAN TINMAN, Shoschana. “La buena fe contractual”. En: *Themis*. N° 51. Lima, 2005, pág. 22.

Tribunal Arbitral
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Humberto Flores Arévalo
Carlos Alberto Soto Coaguila

81. De acuerdo la acumulación hecha por SIMA, la presente pretensión indemnizatoria ha sido planteada como una pretensión accesoria. Sin embargo, este Tribunal Arbitral considera que, en realidad, una pretensión indemnizatoria tiene la naturaleza de pretensión autónoma, toda vez que se deben cumplir ciertos requisitos propios de la responsabilidad contractual para determinar el pago de una indemnización. Ello, es independiente al sentido que, en este caso, pudiera tener la primera pretensión principal que, por lo expresado, resulta autónoma respecto de la pretensión indemnizatoria.
82. Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, la responsabilidad por inejecución de prestaciones se encuentra regulada en el Título IX de la Sección Segunda del Libro VI (referido a las Obligaciones) del Código Civil, con la denominación “*Inejecución de Obligaciones*” (artículo 1314° y siguientes del Código Civil).
83. El fundamento central de este régimen de responsabilidad civil lo encontramos en el artículo 1321° del citado Código, cuyo tenor es el siguiente:

“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.”

84. Dicho esto, existe unanimidad tanto en la doctrina como en la jurisprudencia respecto a que, para acreditar un supuesto de responsabilidad civil contractual deben concurrir necesariamente los siguientes presupuestos: (i) la antijuricidad del hecho, (ii) el daño, (iii) el nexo de causalidad entre el hecho antijurídico y el daño, y (iv) el factor de atribución.
85. El primer requisito de la responsabilidad civil es la antijuridicidad, la cual se encuentra referida al comportamiento dañoso; esto es, a la acción u omisión que produjo el daño. En materia contractual, la doctrina nacional es unánime al reconocer que la antijuridicidad es típica; es decir, está expresamente recogida en la normativa aplicable. Así, habrá antijuridicidad si es que existe un incumplimiento - entendido como una lesión al derecho de crédito que, consecuentemente, genera la

insatisfacción del interés del acreedor- o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de una obligación¹².

86. En otras palabras, una indemnización a título de responsabilidad contractual será amparada si, en primer lugar, se demuestra que la conducta de la parte incumplidora infringe alguna obligación contractual, norma positiva o los valores y principios sobre los que gravita el ordenamiento jurídico.

87. Por otro lado, el daño es la lesión de un interés jurídicamente protegido¹³ o el detrimento que sufre el acreedor por la inejecución de una obligación. En materia de responsabilidad civil contractual, los daños patrimoniales que pueden reclamarse son el daño emergente y/o lucro cesante. Al respecto, se ha señalado lo siguiente:

“En el llamado daño emergente se comprenden las pérdidas efectivamente sufridas que deben medirse en el valor común del mercado del bien sobre el que recaigan y las disminuciones de valor económico que por vía refleja se puedan producir (p. ej. la destrucción de un elemento de una colección repercute en la colección entera). [...]

El segundo capítulo de la indemnización lo constituye el lucro frustrado o las ganancias dejadas de obtener¹⁴”.

88. El tercer presupuesto de la responsabilidad civil es la causalidad. En relación con el nexo de causal, el profesor Lizardo Taboada señala lo siguiente:

“[...] se entiende en el sentido que debe existir una relación causa efecto, es decir, de antecedente - consecuencia entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima, pues de lo contrario no existiría responsabilidad civil y no nacerá la obligación legal de indemnizar¹⁵”.

89. Pues bien, la causalidad es aquella vinculación que deberá existir entre el hecho antijurídico o ilícito y los daños que ha tenido que soportar la parte que sí se ha mostrado siempre atenta a honrar sus obligaciones.

¹² TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Lima, 2003, pp. 49-50.

¹³ ALPA, Guido. *Nuevo Tratado de Responsabilidad Civil. Traducción de Leysser León Hilario*. Jurista Editores, Lima, 2006, p. 620.

¹⁴ DÍEZ-PICAZO, Luis. *Derecho de Daños*. Madrid, Civitas, 1999, pp. 323-324.

¹⁵ TABOADA CORDOVA, Lizardo. *Elementos de la responsabilidad civil*. Grijley, Lima, 2005, pág. 83.

90. El último requisito para la responsabilidad civil es el factor de atribución, asociado con la conducta del agente que causa el daño, el cual puede haber incurrido en culpa leve, culpa inexcusable o dolo. Este último elemento contesta la pregunta ¿a título de qué se es responsable?, o en palabras de Lizardo Taboada es, verdaderamente, “*el fundamento del deber de indemnizar*¹⁶.”
91. En el caso concreto, de la revisión de los actuados, medios probatorios y los escritos presentados por SIMA, este Tribunal Arbitral advierte que el Demandante no ha sustentado su pretensión indemnizatoria, es decir, no se ha evidenciado el desarrollo de los elementos de la responsabilidad civil contractual, esto es, SIMA no ha cumplido con señalar la antijuricidad del hecho dañoso; el daño; el nexo de causalidad y el factor de atribución.
92. Sumado a ello, el Demandante no ha acreditado la existencia de medios probatorios que sustenten el monto solicitado. Más aún, SIMA no ha detallado en ninguno de sus escritos durante el presente arbitraje, cómo ha calculado el monto de la indemnización que solicita, ni mucho menos que conceptos conforman dicho importe. Por lo que, no solo se evidencia la omisión de un desarrollo de los presupuestos de la responsabilidad civil, sino que, además, se ha verificado la ausencia de sustento probatorio y la inexistencia de un detalle del cálculo con los conceptos que validarían el monto solicitado por SIMA en su pretensión indemnizatoria.
93. A mayor abundamiento, la doctrina reconoce que para que un daño sea reparable no sólo debe ser alegado por las partes, sino que el mismo debe ser cierto y debidamente probado, cuestiones que están íntimamente ligadas, y sin lo cual el juzgador no podrá estar convencido que lo alegado constituye el supuesto de hecho (daño) a la cual se le aplicará la consecuencia jurídica correspondiente (indemnización). Como acertadamente señala el profesor Fernando de Trazegnies¹⁷:

“(…) es importante destacar una característica en general de todo daño susceptible de reparación: el daño, cualquiera sea su naturaleza, debe ser cierto si quiere aspirar a una reparación; presente o futuro, pero cierto. No puede ser eventual o hipotético: el simple peligro no da lugar a la indemnización, tiene que materializarse en daño.

Una condición que aparentemente se deriva de la anterior -pero que puede presentar algunas particularidades- es que el daño

¹⁶ TABOADA CORDOVA, Lizardo, Ob. Cit. pág. 86.

¹⁷ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Fondo Editorial PUCP. Lima. Pág. 17.

se encuentre probado. (...) salvo intervenga una presunción (...), rige respecto del daño el principio enunciado por Paulo que prescribe que ei incumbit probatio, qui dicit, non qui negat. Por consiguiente, el actor debe probar que el daño se produjo. En ese sentido, los tribunales han negado indemnización cuando el daño no se ha acreditado.»

94. En ese sentido, conforme a los fundamentos antes expuestos, la pretensión indemnizatoria del Demandante -denominada pretensión accesoria- es infundada.

XII. DECISIÓN SOBRE LAS PRETENSIONES DE AGRO RURAL

Sobre la primera pretensión principal

“Que el Tribunal Arbitral declare la validez y/o eficacia de la ejecución de la Carta Fianza N° D000-03431145, realizada por AGRO RURAL, por falta de renovación oportuna”.

95. El Tribunal Arbitral aprecia que la primera pretensión principal reconvenicional de AGRO RURAL guarda estricta relación con la primera pretensión principal de SIMA, por tanto, es preciso traer a colación lo que se determinó en el análisis de ésta última pretensión, lo cual tiene que ver con la ejecución de la Carta Fianza.
96. De esta manera, en los párrafos 56 y siguientes del presente Laudo se corroboró lo siguiente: i) mediante correo electrónico del 11 de abril de 2023 la señora María Rosa Vergaray Vergaray de la Sub Unidad de Abastecimiento de AGRO RURAL otorgó un plazo de tres (3) días hábiles a SIMA para la renovación de la Carta Fianza; ii) a pesar de haber desconocido el mencionado correo, AGRO RURAL nunca cuestionó ni se opuso respecto del medio probatorio, por lo que tiene plena eficacia en el presente arbitraje; y, iii) SIMA renovó la Carta Fianza dentro del plazo otorgado por AGRO RURAL, esto fue, el día 14 de abril de 2023.
97. Por lo tanto, el principal efecto del correo electrónico del 11 de abril de 2023 enviado por AGRO RURAL a SIMA, fue otorgarle a este último un plazo de tres (3) días hábiles para la renovación de la Carta Fianza, plazo que debió ser respetado por la Entidad en congruencia con sus propios actos. Sin embargo, no lo hizo, puesto que ejecutó la Carta Fianza el día 13 de abril de 2023. En consecuencia, la actuación de AGRO RURAL no solo desconoce el principio de buena fe contractual, sino que, además, es contraria a la teoría de actos propios, como ya fue ampliamente explicado con ocasión del análisis de la primera pretensión principal del Demandante.
98. Ahora bien, este Tribunal Arbitral considera que los contratos se rigen principalmente por la aplicación del principio de la buena fe contractual,

dicho principio en nuestro medio se encuentra previsto en el artículo 1362 del Código Civil, cuya literalidad expresa lo siguiente:

“Artículo 1362.- Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”.

99. Al respecto, el profesor Manuel de la Puente y Lavalle sostiene que:

“[...] la conducta exigible a los tratantes para llevar a cabo las tratativas según las reglas de la buena fe debe juzgarse según el estándar jurídico del hombre correcto y razonable, que actúa con diligencia ordinaria que corresponda a las circunstancias del tiempo y del lugar¹⁸ [...]”.

100. Por su parte, el profesor Juan Espinoza Espinoza refiere sobre dicho principio:

“La buena fe es entendida como una “exigencia de la convivencia y de la solidaridad social” que se presenta bajo un doble aspecto: “a) bajo un aspecto puramente negativo: aspecto que está impreso en la máxima romana del “alterum non laedere” y que lleva a exigir un comportamiento de respeto, de conservación de la esfera del interés ajeno. B) Bajo un aspecto positivo, que impone no simplemente un comportamiento de respeto sino una comprometida colaboración con otros sujetos, dirigido a promover su interés”. Para la doctrina alemana, la buena fe es esencialmente un comportamiento de cooperación, dirigido a cumplir de manera positiva las expectativas de la otra parte: comportamiento cuyos aspectos sobresalientes son la confianza, la fidelidad, el compromiso, la capacidad de sacrificio, la disponibilidad para socorrer a la contraparte y, en sede de negociación, de formación del contrato, la lealtad y la veracidad hacia la contraparte¹⁹”.

101. Incluso, en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú se ha referido al mencionado principio de la siguiente manera:

¹⁸ DE LA PUENTE LAVALLE, Manuel. *El contrato en general. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil, vol. XI, primera parte, tomo 11*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Biblioteca para Leer el Código Civil del Perú. Lima, 1996, pp. 19-90.

¹⁹ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *El principio de la buena fe*. Revista *Advocatus*. Lima, 2011, pág. 4.

“El principio contractual contenido en el artículo 1362 del Código Civil exige un cierto grado de lealtad, honestidad y en algunas ocasiones de cooperación entre las partes, en todas las fases que comprende el contrato (negociación, celebración y ejecución)²⁰ [...]”.

102. Entonces, de la norma, doctrina y jurisprudencia antes citada se tiene que, la buena fe contractual, entendida como exigencia de la convivencia y solidaridad social, de cierto grado de lealtad, honestidad y cooperación entre las partes, debe verificarse durante la negociación, celebración y ejecución del contrato e implica que la conducta que se exige a los tratantes debe basarse en un estándar jurídico del hombre correcto y razonable que actúa con diligencia ordinaria.
103. Sumado a ello, el artículo 1362 del Código Civil no sólo consagra el principio de buena contractual, sino que, de él se deriva también la teoría de los actos propios. En ese sentido, César Fernández refiere que, la teoría de los actos propios constituye:

“[...] una regla de derecho que se deriva del principio de la buena fe, el cual sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria con respecto al propio comportamiento anterior efectuado por la misma persona [...] busca fomentar que las personas sean coherentes en su actuar cotidiano. De esta manera, sanciona a las personas que se comportan contradictoriamente quitándoles la posibilidad de reclamar derechos que en un primer momento sí hubieran podido reclamar [...] El fundamento de esta teoría es que la mayoría de personas actúan confiando en los demás. Por lo tanto, si alguien actúa de tal manera que su conducta aparenta que no reclamará un derecho, no puede luego hacer valer ese derecho contra quien confió en tal apariencia. Se trata pues de una norma de buena conducta, basada en la buena fe de las partes [...] Así, si una persona desarrolla un comportamiento del que se puede derivar confianza en un hecho, y luego desarrolla una conducta que es contraria a la que realizó antes, entonces será de aplicación esta teoría²¹”

104. Por su lado, René Ortiz Caballero citando a Enneccerus refiere sobre la mencionada teoría:

²⁰ Véase: Casación No. 2130-2017 Junín.

²¹ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, César Aníbal. Óp. Cit, pág. 51-59.

“A nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta, interpretada objetivamente según la ley, según las buenas costumbres o según la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choca contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe (prohibición del venire contra factum proprium, stoppel en el derecho inglés)²²”

105. Así también, la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú ha dicho sobre el tema:

“La denominada teoría de los actos propios, la cual sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria con respecto al propio comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto [...] va en contra de sus propios actos quien pretende hacer valer un derecho que resulta contradictorio con su propio actuar²³”

106. De todo lo citado se colige que, la buena fe implica solidaridad y lealtad entre las partes celebrantes de un contrato, pero, además, exige que las partes actúen conforme al estándar jurídico del hombre correcto, esto es, actuar diligentemente en aras de conservar la esfera del interés de la contraparte. Asimismo, este principio se relaciona con la teoría de los actos propios, según la cual se sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero que es contradictoria con el comportamiento anterior ejecutado por el mismo sujeto.

107. En ese sentido, este Tribunal Arbitral observa que, mediante correo electrónico del 11 de abril de 2023 la Sub Unidad de Abastecimiento de AGRO RURAL otorgó (3) días hábiles a SIMA para que éste renueve la Carta Fianza y evite así su ejecución, tal y como se aprecia enseguida:

²² ORTIZ CABALLERO, René. *La doctrina de los actos propios en el derecho civil peruano*. Derecho PUCP. Lima, 1991, pág. 276.

²³ Véase: Casación N° 1722-2017 ANCASH – Nulidad de acto jurídico.

Laudo Arbitral de Derecho
SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA – SIMA PERÚ S.A. vs.
PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL

Tribunal Arbitral
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Humberto Flores Arévalo
Carlos Alberto Soto Coaguila


locador_sua138@agrorural.gob.pe
Para: Gomez Cabada, Jorge Daniel; Azabache Matos, Ricardo
Mar 11 Abr 2023 14:28
CC: Willy A. Alvarado Palacios; ec.agrorural2023@gmail.com; 'Jessenia B. Luque Puga'

Buenos Tardes

Señor,
ING. DANIEL GÓMEZ
Jefe del Proyecto
SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A. - SIMA - PERU S.A.

ASUNTO : Renovación de Garantía de fiel cumplimiento - CARTA FIANZA

REFERENCIA : CONVENIO ESPECIFICO DE COOPERACIÓN
INTERINSTITUCIONAL N° SP - 2020-061 N° 017-2020-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE (15.12.2020)

Es grato dirigirme a usted, en relación al asunto de la referencia mediante el cual, se solicita la renovación de la garantía de fiel cumplimiento, en virtud del art. 149° del Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado. Conforme al siguiente detalle:

EMPRESA	BANCO	CARTA FIANZA	MONTO	FECHA DE VENCIMIENTO
SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A. - SIMA - PERU S.A.	BCP	D000-03431145	US\$ 752,525.30	09.04.2023

En tal sentido, remito a su despacho la información correspondiente, estando con fecha ya vencida y de acuerdo al marco normativo está en la obligación de renovarla en caso de incumplimiento se procederá a la **EJECUCIÓN** de la garantía ante la entidad Bancaria correspondiente, según al art.155 numeral 155.1 de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que se solicita se sirva renovar dicha CARTA FIANZA en el plazo de tres (03) días hábiles, debiendo presentar por mesa de partes de la entidad en el horario de 08:00 am a 16:30hrs, contados a partir de la recepción del presente.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

MARIA ROSA VERGARAY VERGARARY
SUB UNIDAD DE ABASTECIMIENTO
EJECUC. CONTRACTUAL

108. Sin embargo, estando dicho plazo vigente hasta el día 14 de abril de 2023, AGRO RURAL, de manera incongruente con su acto propio anterior, procedió a ejecutar la Carta Fianza el día 13 de abril de 2023, mediante Carta Notarial N° 058-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA. Es decir, la ejecución de la Carta Fianza ocurrió un día antes del vencimiento del plazo otorgado por la propia AGRO RURAL a SIMA, a través del correo electrónico del 11 de abril de 2023, que justamente le otorgaba 3 días hábiles de plazo para tal renovación.
109. Sumado a ello, como se ha señalado precedentemente, está acreditado que SIMA, bajo la expectativa generada por AGRO RURAL, cumplió con renovar la Carta Fianza el día 14 de abril de abril de 2023, es decir, dentro del plazo que la Entidad le otorgó. Veamos:

Carta Fianza
N° 1054198

D000-03867747

BCP

LIMA, 14 de Abril de 2023

Señores
PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL-AGRORURAL

Muy señores nuestros:

A solicitud y/o por cuenta de nuestro afianzado:
SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A. SIMA-PERU S.A.

Prestamos en favor de ustedes, fianza solidaria, sin beneficio de excusión, irrevocable, incondicionada y de realización inmediata, hasta por la suma de:
SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO Y 30/100 DOLARES AMERICANOS (US\$ 752,525.30) y por un plazo que vencerá el 14 de Mayo de 2023, a fin de garantizar:

EL FIEL CUMPLIMIENTO DEL 109 SEGÚN CLAUSULA SEPTIMA DEL CONVENIO ESPECIFICO DE COOPERACION INTERINSTITUCIONAL N° 017-2020-MINAGRI-AGRO-RURAL-DE, PARA LA CONSTRUCCION DE UNA EMBARCACION DE TRANSPORTE DE PERSONAL Y APOYO LOGISTICO.

Queda entendido que esta fianza no podrá exceder, por ningún concepto y en ningún caso, el importe arriba expresado y su realización será automática, por el sólo mérito de su requerimiento de pago, y/o la indicación o su solo dicho de que la obligación garantizada ha sido incumplida, siempre que dentro de su vigencia y hasta el decimoquinto día calendario posterior a su vencimiento nos sea requerido su pago, necesariamente por conducto notarial, en la dirección abajo indicada, y dentro del horario de atención al público que el Banco tenga establecido en dicha oficina, señalando obligatoriamente el monto a pagar. De no señalarse dicho monto, se entenderá que el requerimiento es por la suma total. En caso de ejecutarse por monto menor a su importe antes señalado, se entenderá que Ustedes renuncian a todo pago mayor, no admitiéndose nuevos requerimientos de pago, aún cuando el plazo de vencimiento y/o de ejecución de esta fianza no hubieren vencido.

El pago será efectuado mediante cheque de garantía emitido a la orden del beneficiario que el banco pondrá a su disposición en el domicilio abajo indicado, el mismo que se entregará contra devolución del original de la presente carta fianza o de su última prórroga, en su caso.

De haberse otorgado la presente fianza a favor de más de un beneficiario, facultados a ejecutarla indistintamente, los términos del requerimiento de pago o prórroga recibido en primer lugar de uno de los beneficiarios, primarán sobre los posteriores que dirijan los demás beneficiarios y que tengan distinto alcance o condición.

La presente fianza no surtirá efecto alguno respecto a terceros distintos al beneficiario en cuyo favor se haya expedido; salvo que la cesión de la acreencia a la que esta fianza garantiza haya sido comunicada al Banco y éste haya aceptado expresamente mediante documento escrito prestar su fianza a favor del nuevo acreedor. Del mismo modo, la presente fianza no surtirá ningún efecto, si la acreencia garantizada resultase ser un contrato de mutuo dinerario y el acreedor no fuese una empresa del sistema financiero nacional, o un banco o financiera del exterior.

CARTA FIANZA BANCO
7911 (versión 29.01.08 – Servicio de Normas)

110. Entonces, este Colegiado advierte que, la pretensión planteada por AGRO RURAL no solo es contraria a la buena fe contractual, sino que, además, es totalmente contradictoria frente a sus propios actos. De esta manera, se aprecia que AGRO RURAL pretende hacer valer en el presente proceso arbitral una pretensión que es contraria a su propio comportamiento.
111. En efecto, en los hechos está acreditado que, mientras por correo electrónico de fecha 11 de abril de 2023, AGRO RURAL otorgó a SIMA un plazo de tres (3) días hábiles para la renovación de la Carta Fianza, el 13

Tribunal Arbitral
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Humberto Flores Arévalo
Carlos Alberto Soto Coaguila

de abril de 2023, es decir dentro del plazo otorgado, AGRO RURAL mediante Carta Notarial N° 058-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/UA ejecutaba la Carta Fianza bajo la causal de falta de renovación oportuna. Luego, pretende, en el presente proceso que se declare la validez de tal ejecución sabiendo que SIMA cumplió con renovar la Carta Fianza dentro del plazo que la propia Entidad le otorgó, esto es, el 14 de abril de 2023.

112. Por tanto, la actuación de AGRO RURAL no se ajustó al principio de buena fe que alumbraba toda relación contractual, consagrado en nuestro ordenamiento jurídico. Aunado a ello, en el presente proceso, pretende hacer valer una pretensión contraria con sus propios actos anteriores, tal y como ha quedado demostrado precedentemente.
113. En base a estos fundamentos, corresponde declarar infundada la primera pretensión principal reconvenzional de AGRO RURAL.

Sobre la segunda pretensión principal

“Que el Tribunal Arbitral declare el incumplimiento del plazo de ejecución (o cumplimiento tardío) del Convenio Específico N° 017-2020-MINAGRI-DVDIAF-AGRO RURAL-DE y sus Adendas que lo modifican, por parte de SIMA”.

114. Con el propósito de dirimir la citada pretensión, queda a cargo de este Colegiado determinar si corresponde o no declarar el incumplimiento del plazo de ejecución o cumplimiento tardío del Convenio Específico N° 017-2020-MINAGRI-DVDIAF-AGRO RURAL-DE y sus Adendas, por parte del Demandante.
115. Bajo ese objetivo, este Tribunal Arbitral estima conveniente pronunciarse acerca de los siguientes puntos: i) sobre la naturaleza del Convenio; ii) sobre la Adenda N° 2 y la regulación respecto al plazo de ejecución; iii) sobre el comportamiento de las partes durante la ejecución del Convenio; y iv) sobre la recepción provisional y definitiva de la embarcación.

i) Sobre la naturaleza del Convenio.

116. El artículo 2.3 y 2.4 de la cláusula segunda del Convenio sobre sus antecedentes refiere lo siguiente:

- 2.3 **LAS PARTES** suscribieron el **Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional SP-2018-037** de fecha 3 de septiembre del 2018, con el objeto de aunar esfuerzos, capacidades y competencias; asimismo establecer compromisos que las partes asumirán para la **cooperación interinstitucional, en el marco de sus competencias institucionales, relacionados** a los servicios de mantenimiento, reparación, carenado, construcción y otros servicios en metal – mecánica.
- 2.4 **Las partes reconociendo objetivos y comunes, consideran oportuno declarar que el ánimo** que motiva la celebración del presente Convenio, es el de procurar la colaboración entre las dos instituciones, a fin de alcanzar mayores niveles de eficiencia en el cumplimiento de sus fines y objetivos que conforme a Ley les corresponde.

117. Como se aprecia, el Convenio tenía por objeto aunar esfuerzos, capacidades y competencias para procurar la colaboración entre ambas instituciones con el fin de alcanzar mayores niveles de eficiencia en el cumplimiento de sus fines y objetivos, conforme a ley. Precisamente por ello, la parte final de la cláusula quinta del Convenio era clara al establecer que ninguna de las partes perseguía un fin lucrativo:

- CLAUSULA QUINTA. – MONTO**
- El monto total que **AGRO RURAL** abonará a **SIMA PERU**, por la construcción de **LA EMBARCACION**, asciende a la suma de \$ 7'525,253.00 (Siete Millones Quinientos Veinte y Cinco Mil Doscientos Cincuenta y Tres con 00/100 Dólares Americanos) incluido el Impuesto General a las Ventas, o su equivalente en soles a la firma del convenio o a la fecha de cancelación de la factura, según corresponda, tomándose como valor referencial el tipo de cambio oficial de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú.
- El monto antes señalado, no constituye fines de lucro para ninguna de las partes, representando únicamente los gastos operativos de la construcción de LA EMBARCACIÓN.**

118. Asimismo, la naturaleza del Convenio puede verse de la cláusula décimo cuarta del mismo al referir lo siguiente:

- 14.1 **SIMA PERÚ** comunicará a **AGRO RURAL** con SIETE (7) DÍAS de anticipación, el día en que se concluirán los trabajos, momento en el cual se procederá a la suscripción del Acta de Recepción Provisional, donde **AGRO RURAL** harán conocer sus observaciones. La subsanación de dichas observaciones deberá efectuarse en un plazo máximo de DIEZ (10) DIAS UTILES. Una vez vencido el plazo y en caso no se llegase a un acuerdo entre ambas partes se brindarán los mejores esfuerzos para lograr la mejor solución armoniosa.

119. Así, se aprecia que el acuerdo de las partes en el Convenio hace primar la colaboración entre las mismas, representadas en los “mayores esfuerzos” que cada una deba realizar con el fin de cumplir sus objetivos, por ello, frente a las discrepancias, el Convenio preveía la cooperación de las partes para lograr la mejor solución armoniosa.

120. En ese sentido, es pertinente traer a colación lo señalado por SIMA en el Memorándum GC-2023-117 de fecha 28 de marzo de 2023²⁴, en el cual, el Demandante subraya la naturaleza colaborativa del Convenio:

²⁴ Ver Anexo 16-A de la demanda.

Laudo Arbitral de Derecho
SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA – SIMA PERÚ S.A. vs.
PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL

Tribunal Arbitral
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Humberto Flores Arévalo
Carlos Alberto Soto Coaguila

928

DEGENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDAD PARA MUJERES
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

SIMA
SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA
CONSTRUCTIVO Y PENAMARINO S.A. SUCURSAL S.A.

MARINA DE GUERRA DEL PERÚ
SIMA - CALLAO

RECIBIDO

HOMBRES
FECHA: 03 ABR. 2023

Nombre: _____ Grado / Nombre: _____ Firma: 1882

MEMORANDUM GC-2023-117

Callao, 28 de marzo del 2023

Al: Director Ejecutivo de SIMA-PERÚ S.A.

Asunto: Incorporación Cláusula de Penalidades en Convenio

Referencia: a) Oficio N° 683-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO-RURAL-DE, de fecha 21 de marzo del 2023
b) Convenio Específico N°017-2020-MIDAGRI-DVDARR-AGRO-RURAL-DE

Anexo: 1) UN (1) Proyecto de Carta

1.- En relación con lo dispuesto en el Sello de Acción N° 1292, de fecha 22 de marzo del 2023, recaído en el Oficio de referencia (a), mediante el cual Agro Rural hace de conocimiento que el Convenio de referencia (b), no contiene una cláusula de aplicación de penalidades por mora u otro tipo de penalidades vinculadas al cumplimiento de plazo por parte de SIMA PERÚ S.A., trasladando una propuesta para modificar dicho Convenio, informo a Ud. señor Contralmirante, que esta Gerencia ha efectuado la evaluación al tema en mención, siendo necesario señalar lo siguiente:

a. Es opinión de esta Gerencia que Agrorural debe tener en cuenta que la ejecución de proyectos bajo la modalidad de convenios no es de naturaleza patrimonial que se formaliza mediante un contrato, sino que es un acuerdo de naturaleza colaborativa entre dos entidades estatales sin fines de lucro para ninguna de las partes, donde ambas entidades cumplen colaborativamente su finalidad y objeto social.

b. Por tratarse los convenios de una relación colaborativa sin fines de lucro, SIMA-PERÚ no dispone de una reserva presupuestal que le permita responder a una penalidad de este tipo, siendo que su aplicación afecta directamente al patrimonio de la empresa y pone en riesgo su sostenibilidad. Asimismo, la aplicación de penalidades origina descuento en el valor de la contraprestación del proyecto ocasionando que Agrorural termine con un activo cuyo costo sea superior a su precio, lo que significaría un resultado lucrativo de Agrorural lo cual también desnaturalizaría al convenio de colaboración.

c. Es pertinente mencionar que por ser el Pelicano un diseño prototipo, puede considerarse la aparición de vicios ocultos como un causal de fuerza mayor en el incumplimiento de los plazos preestablecidos, es decir, que la aparición de algún vicio oculto escapa a la voluntad, planeamiento o capacidad de previsión de cualquier astillero; pese a ello, el SIMA viene solucionando dicho problema sin costo adicional. Asimismo no debe perderse de vista que gracias al Convenio suscrito entre Agrorural, se promueve la industria nacional al dinamizar la actividad económica y generar puestos de trabajo en un sector donde no hay la suficiente oferta privada nacional, a la vez que se combate y desincentiva a la industria informal e ilegal al ofrecerse productos de calidad elevando los estándares de exigencia de los clientes en certificación de la oferta de calidad, respeto al medio ambiente, seguridad y salud laboral así como procedimientos anti soborno y medidas en contra del lavado de dinero.

1-2

Tribunal Arbitral
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Humberto Flores Arévalo
Carlos Alberto Soto Coaguila

d. Igualmente, a diferencia de los procesos de contratación, mediante los convenios de colaboración se logra contar con un ejecutor de obra que a la vez sea responsable del diseño y estudio definitivo lo que minimiza el riesgo de actividades y costos adicionales, así como la garantía ante la eventualidad de vicios ocultos, como es el caso. En adición, se obtiene una mayor flexibilidad ante nuevos requerimientos en el proceso de ejecución del proyecto que es permitida debido a la naturaleza colaborativa de los convenios, y al hecho que no ha habido términos de referencia de proceso de selección que limita cambios o mejoras al proyecto en ejecución contrarios a la transparencia de las reglas de juego rígidas que deben observarse en los procesos de contratación.

2.- Al respecto, teniendo en consideración lo mencionado en el párrafo precedente, se hace de conocimiento de esa Dirección Ejecutiva que esta Gerencia Comercial ha elaborado un proyecto de Carta de respuesta, el mismo que se remite por anexo, para su consideración.

Carlos Alberto Soto Coaguila
Carlos Alberto DEZCLE Arnillas
Gerente Comercial
SIMA-PERU S.A.

DIVISIÓN DE CONSTRUCCIONES NAVATES	
REG. Nº 219	FECHA
<input type="checkbox"/> Ing. SANDOVAL	<input checked="" type="checkbox"/> Información
<input type="checkbox"/> Ing. VARGAS	<input checked="" type="checkbox"/> Conocimiento
<input type="checkbox"/> Ing. SOLARI	<input type="checkbox"/> Consideración
<input checked="" type="checkbox"/> Ing. GOMEZ	<input type="checkbox"/> Coordinación
<input type="checkbox"/> Ing. GUTIERREZ	<input type="checkbox"/> Dilusión
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Evaluación
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Ejecución
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Insumos
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Prep. Legajo
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Prep. Respuesta
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Presupuesto
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Reconsideración
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Seguimiento
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Suministración
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Archivo
<input type="checkbox"/> APROBADO	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> DENEGADO	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> MUY URGENTE	<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/> URGENTE	<input type="checkbox"/>

FIRMA JDC: *[Firma]*
Capitán de Corbeta
Roberto VILLALOBOS Godoy
Jefe División Construcciones Navales
SIMA CALLAO

DISTRIBUCION:
Copia: Archivo

2-2

121. Como se aprecia, la naturaleza del Convenio es distinta a la de un proceso de contratación común, ya que las partes no han perseguido un fin lucrativo, sino que prima entre ellos la cooperación o colaboración en la búsqueda de sus objetivos.

ii) Sobre la Adenda N° 2 y la regulación respecto al plazo de ejecución.

122. Mediante la Adenda N° 2 del 23 de noviembre de 2022²⁵, las partes establecieron que el plazo de entrega de la embarcación sería el 13 de enero de 2023, así se puede apreciar del mencionado instrumento:

CLÁUSULA NOVENA.- PLAZO DE EJECUCION Y PRORROGA

9.1 La fecha de entrega asumida por SIMA PERU para la construcción y entrega llave en mano de LA EMBARACACION DE TRANSPORTE DE PERSONAL Y APOYO LOGISTICO, terminado, equipado, probado y puesto a flote en las condiciones expresamente establecidas en las Especificaciones Técnicas Rev. D, aceptados por AGRO RURAL y bajo satisfacción de este, será el 13 de enero del 2023.

iii) Sobre el actuar de las partes durante la ejecución del Convenio.

123. Ahora bien, resulta precisa la naturaleza de cooperación y colaboración del Convenio, así como la fecha de entrega establecida en la Adenda N° 2 del 23 de noviembre de 2022 (es decir, el 13 de enero de 2023), el Tribunal Arbitral considera pertinente evaluar si el comportamiento de las partes se enfocó a cumplir la naturaleza del Convenio al cual se comprometieron. A tal efecto, se evaluará si, efectivamente, en la práctica, las partes colaboraron mutuamente con el fin de alcanzar el objeto del Convenio.

124. Así, de la Carta DES-2022-545 de fecha 12 de setiembre de 2022²⁶ se desprende que, SIMA solicitó a AGRO RURAL el suministro de fluidos para la embarcación, tal y como se muestra a continuación:

²⁵ Ver Anexo 5-A de la demanda.

²⁶ Ver Anexo 6-A de la demanda.

Tribunal Arbitral
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Humberto Flores Arévalo
Carlos Alberto Soto Coaguila

Callao, 12 SET. 2022

DES-2022- 545

Señor
Mario Enrique RIVERO Herrera
Director Ejecutivo
Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL
Av. República de Chile N° 350
Jesús María.-

Asunto: Suministro de fluidos para la Embarcación de Transporte de Personal y Apoyo Logístico - "PELICANO"

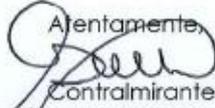
Referencia: 1) UN (1) Plano de Capacidades N° 1329-13-01-00 Rev. 02; Pág. 02

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., señor Director, para saludarlo cordialmente y manifestarle que, de acuerdo a lo informado por el Jefe del Servicio Industrial de la Marina - Callao, con la finalidad de dotar a la embarcación "PELICANO" de los fluidos necesarios para su operación, agradeceré tenga a bien disponer a quien corresponda el suministro de acuerdo al siguiente detalle, antes del viernes 30 del mes en curso, el mismo que obedece a lo descrito en el plano de referencia:

Descripción	Cantidad	Destino
Aceite lubricante (CAT DEO 15W40)	500 gl.	Motores principales y grupos electrógenos
Refrigerante (CAT ELC)	300 lt.	Motores
Combustible Diesel	7500 gl.	Tanques de almacenamiento

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi mayor consideración y deferente estima.



A atentamente,

Contralmirante
César BENAVIDES Iraola

Director Ejecutivo de SIMA-PERÚ S.A.

Av. Contralmirante Mora N° 1102, Base Naval del Callao – SIMA-PERÚ S.A.
Teléfono: 413-1100 Anexo 1523 / 1529 <http://www.sima.com.pe>



125. Como se aprecia, SIMA solicitó con antelación el suministro de fluidos para el día 30 de septiembre de 2022. Ello, precisamente para poder realizar las pruebas correspondientes a la embarcación y cumplir a tiempo con los plazos. Dicho pedido de suministros fue reiterado una vez más a AGRO RURAL a través de la Carta DES-2022-626 de fecha 2 de noviembre de 2022²⁷:

²⁷ Ver Anexo 7-A de la demanda.

Callao. 02 NOV. 2022

DES-2022- 6 2 6

Señor
Mario RIVERO Herrera
Director Ejecutivo
Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL
Av. República de Chile N° 350
Jesús María.-

Asunto: Reiterativo de solicitud de suministro fluidos para la Embarcación de Transporte de Personal y Apoyo Logístico - "PELICANO"

Referencia: a) Mi Carta N° DES-2022-545 de fecha 12 de setiembre 2022

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. señor Director Ejecutivo, para saludarlo cordialmente y manifestarle que, de acuerdo a lo informado por el Jefe del Servicio Industrial de la Marina – Callao, en relación al documento de la referencia, con el cual se solicitó el suministro de fluidos necesarios para dotar la embarcación de Transporte de Personal y Apoyo Logístico - "PELICANO", a la fecha el mencionado requerimiento continúa pendiente, por lo que, agradeceré disponer la atención de lo solicitado con carácter de muy urgente.

Sin otro particular, hago propicio para reiterarle los sentimientos de mi mayor consideración y deferente estima.

Atentamente,

Contralmirante
César BENAVIDES Iraola
Director Ejecutivo de SIMA-PERÚ S.A.

126. Nuevamente, mediante Carta DES-2022-657 de fecha 23 de noviembre de 2022²⁸ SIMA solicitó una vez más el requerimiento del suministro de fluidos, siendo que incluso, la ausencia de estos generó una

²⁸ Ver Anexo 8-A de la demanda.

Tribunal Arbitral
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Humberto Flores Arévalo
Carlos Alberto Soto Coaguila

reprogramación en el inicio de pruebas de la embarcación, como se aprecia seguidamente:

Callao, 23 NOV. 2022

DES-2022- 657 -

Señor
Ingeniero
Mario RIVERO Herrera
Director Ejecutivo
Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL
Av. República de Chile N° 350
Jesús María.-

Asunto: Solicitud de ampliación de plazo por actualización de especificaciones técnicas y suministro de combustible del Proyecto Embarcación de Transporte de Personal y Apoyo Logístico

Referencia: a) Convenio N° 017-2020-MIDAGRI-DVDFIR-AGRO RURAL-DE (SP-2020-061) de fecha 15 de diciembre 2020
b) Mi Carta DES-2022- 644 de fecha 16 de noviembre 2022
c) Mi Carta DES-2022-545 de fecha 12 de setiembre 2022
e) Mi Carta DES-2022-626 de fecha 02 de noviembre 2022

Anexo: 1) DOS (2) Ejemplares de la Adenda N ° 2 al Convenio N ° SP-2020-061

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., señor Director, para saludarlo cordialmente y manifestarle que, de acuerdo a lo informado por el Jefe del Servicio Industrial de la Marina – Callao, en atención al Convenio de referencia (a), con documento de referencia (b), este Servicio Industrial remitió el sustento técnico para la actualización de las Especificaciones técnicas de la embarcación "PELICANO"; asimismo, con documentos de referencias (c) y (d), se solicitó a su representada el suministro de combustibles, lubricantes y refrigerantes para el inicio del protocolo de pruebas, sin embargo, a la fecha no hemos recibido el citado requerimiento, generando la reprogramación de actividades necesarias para el inicio de pruebas.

Por lo expuesto, es conveniente establecer una ampliación de plazo de CUARENTA Y CUATRO (44) días a través de la celebración de una Adenda, la misma que permitirá superar la problemática descrita en el párrafo precedente sin generar costos a ninguna de las partes, en adición, se recomienda variar la condición de pago, estableciéndose que el último pago del 10% se efectúe a la comunicación oficial de la realización de la prueba de navegación (SAT).

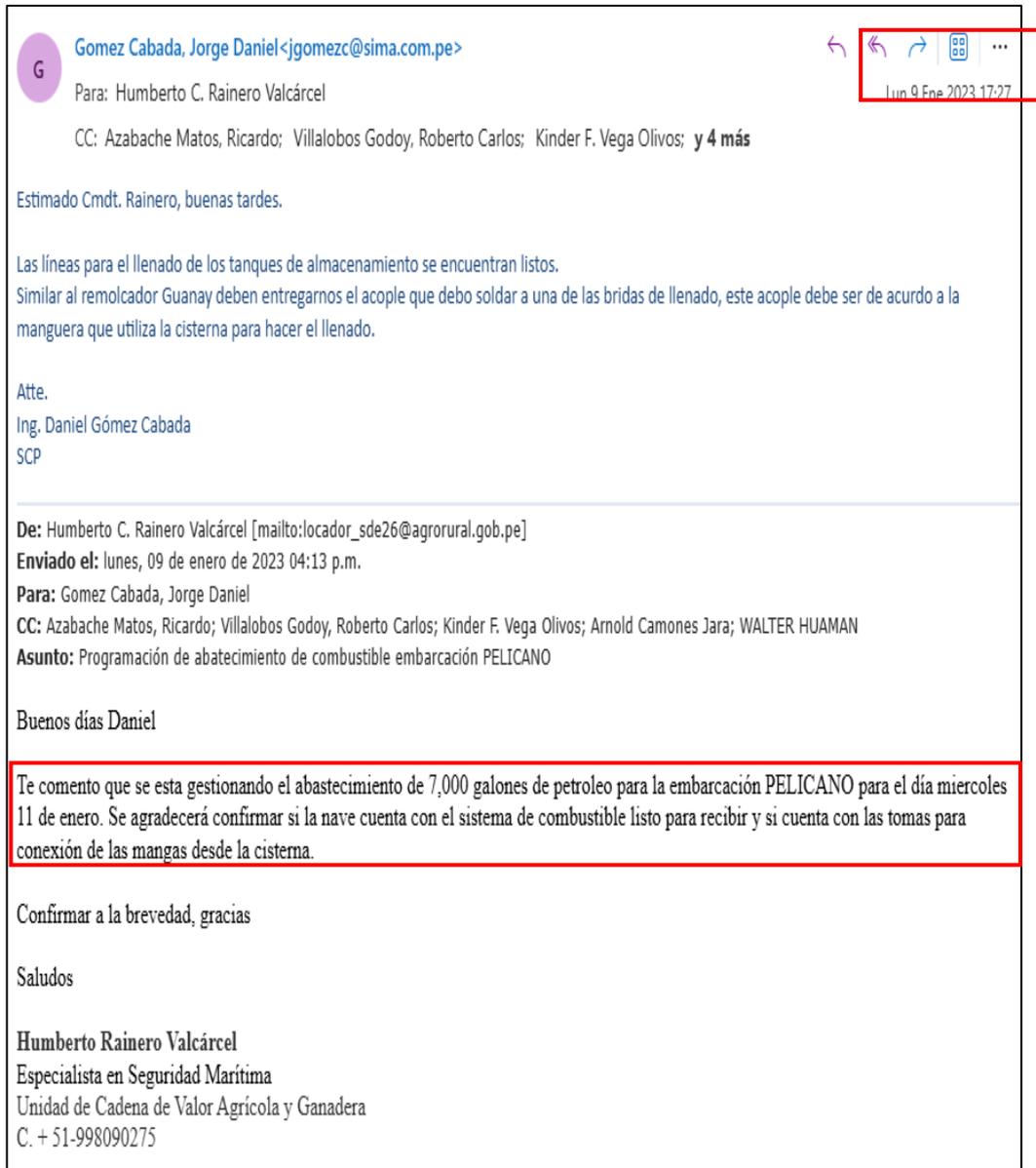
Finalmente, remitimos a Ud. DOS (2) ejemplares de Adenda N ° 2 con las consideraciones antes mencionadas para su revisión y posterior aprobación.

1 - 2

127. Frente a ello, la respuesta de AGRO RURAL ocurrió el día 9 de enero de 2023, es decir, aproximadamente 45 días después, mediante correo

**Tribunal Arbitral
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Humberto Flores Arévalo
Carlos Alberto Soto Coaguila**

electrónico²⁹, AGRO RURAL hizo saber a SIMA que la fecha de entrega del combustible sería recién el 11 de enero de 2023, así se puede apreciar enseguida:



Gomez Cabada, Jorge Daniel <jgomezc@sima.com.pe>
Para: Humberto C. Rainero Valcárcel
CC: Azabache Matos, Ricardo; Villalobos Godoy, Roberto Carlos; Kinder F. Vega Olivios; y 4 más

Estimado Cmdt. Rainero, buenas tardes.

Las líneas para el llenado de los tanques de almacenamiento se encuentran listos. Similar al remolcador Guanay deben entregarnos el acople que debo soldar a una de las bridas de llenado, este acople debe ser de acuerdo a la manguera que utiliza la cisterna para hacer el llenado.

Atte.
Ing. Daniel Gómez Cabada
SCP

De: Humberto C. Rainero Valcárcel [mailto:locador_sde26@agrorural.gob.pe]
Enviado el: lunes, 09 de enero de 2023 04:13 p.m.
Para: Gomez Cabada, Jorge Daniel
CC: Azabache Matos, Ricardo; Villalobos Godoy, Roberto Carlos; Kinder F. Vega Olivios; Arnold Camones Jara; WALTER HUAMAN
Asunto: Programación de abatecimiento de combustible embarcación PELICANO

Buenos días Daniel

Te comento que se esta gestionando el abastecimiento de 7,000 galones de petroleo para la embarcación PELICANO para el día miercoles 11 de enero. Se agradecerá confirmar si la nave cuenta con el sistema de combustible listo para recibir y si cuenta con las tomas para conexión de las mangas desde la cisterna.

Confirmar a la brevedad, gracias

Saludos

Humberto Rainero Valcárcel
Especialista en Seguridad Marítima
Unidad de Cadena de Valor Agrícola y Ganadera
C. + 51-998090275

128. Luego, por medio del Oficio N° 0007-2023 de fecha 12 de enero de 2023³⁰, AGRO RURAL informó a SIMA que la entrega del combustible se realizaría recién el 13 de enero de 2023, es decir, la misma fecha en la que según la Adenda N° 2, debía realizarse la entrega de la embarcación, tal como se puede apreciar abajo:

²⁹ Ver Anexo 9-A de la demanda.

³⁰ Ver Anexo 11-A de la demanda.

Laudo Arbitral de Derecho
SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA – SIMA PERÚ S.A. vs.
PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL

Tribunal Arbitral
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Humberto Flores Arévalo
Carlos Alberto Soto Coaguila

	PERÚ Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego	Comisión Nacional de Defensa de Agricultores, Ganaderos e Infitocultores Agrarios y Riegos	Unidad de Cadena de Valor Agrícola y Ganadera	
-----------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 12 ENE. 2023

OFICIO N° 0007-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UCVAG

Señor
Contralmirante
César BENAVIDES Iraola
Director Ejecutivo de SIMA-PERÚ S.A.
Av. Contralmirante Mora N° 1102 – Base Naval del Callao
Callao
Presente.-

Asunto : Suministros de fluidos para la Embarcación de Transporte de Personal y Apoyo Logístico – "PELICANO"

Referencia : a) Oficio N°DES-2022-545 de fecha 12 de setiembre del 2022
b) Oficio N°DES-2022-626 de fecha 02 de noviembre del 2022
c) Informe N° 035-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UCVAG-SUECA

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez manifestarle en relación a los documentos de las referencias a) y b), mediante los cuales se solicitó el suministro de combustible, lubricantes y refrigerante, para dotar a la Embarcación de Transporte de Personal y Apoyo Logístico – "PELICANO" de fluidos necesarios para su operación.

Al respecto, el Jefe de la Sub Unidad de Extracción y Comercialización de Abonos, mediante documento de la referencia c), ha informado la programación de la faena de combustible de 7,000 galones de petróleo diésel B5-S50 para la embarcación "PELICANO". Siendo la empresa CORPORACIÓN PETROLERA SMITP EIRL, la encargada del abastecimiento el día viernes 13 de enero del 2023 a 09:00 horas.

En tal sentido, se agradecerá brindar las facilidades de ingreso de los camiones cisterna y personal, de acuerdo al siguiente detalle:

Chofer: Segundo Miguel Timoteo Pintado DNI 80360657
Chofer: Raúl Human Ayala DNI 80652011

Camión Cisterna: Placa D6D-817
Camión Cisterna: Placa D5C-717
Camión Cisterna: Placa BER-742

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL – AGRO RURAL

ING. CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA
JEFE DE LA UNIDAD DE CADENA DE VALOR
AGRICOLA Y GANADERA

LAAL/FMMV/ACJ
Adj: 1 | Folios

CUT: 9911-2020

129. Por lo tanto, la respuesta tardía de AGRO RURAL, genera la imposibilidad de SIMA para entregar la embarcación, llave en mano, el día 13 de enero de 2023, ya que, en dicha fecha, de acuerdo al Oficio N° 0007-2023 de fecha 12 de enero de 2023, recién AGRO RURAL entregaría el

Tribunal Arbitral
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Humberto Flores Arévalo
Carlos Alberto Soto Coaguila

combustible a SIMA para que este, a su vez, pueda iniciar con las actividades de prueba de la embarcación.

130. Ahora bien, mediante Carta Ferreyros N° FSA-ER-02-2023 de fecha 11 de enero de 2023³¹, la empresa Ferreyros S.A. hizo saber a SIMA que no puede aprobar o autorizar el uso de otras marcas de fluidos para el motor marino C32 (motor de la embarcación), siendo de entera responsabilidad del usuario la selección adecuada de los mismos:

Ferreyros CAT
una empresa FerreyrCorp

Servicios Industriales de la Marina
SIMA CALLAO
Superintendencia de Clientes
Particulares

11 ENE 2023

RECIBIDO
Fecha: 10 ENE 2023
FSA-ER-02-2023
Hora:
Grado / Nombre:
Lima 05 de enero del 2023 0132

Señor:
Contralmirante
Cesar Benavides Iraola
Director ejecutivo
SIMA - PERÚ S.A.
Av. Contralmirante Mora 1102
Callao

Asunto: Respuesta a Carta DES-2022-673 emitida el 12 diciembre 2022

Referencia: Carta DES-2022-673

De nuestra consideración:

Me es grato dirigirle la presente, a fin de saludarlo cordialmente y a la vez dar respuesta a la carta emitida el 12 de diciembre del 2022 "Suministro de fluidos para la embarcación de transporte de personal y apoyo logístico – PELICANO", en donde solicitan a Ferreyros dar conformidad del uso de aceite SAE 15W40 Forza Plus y refrigerante Icc Freeze Heavy Duty, ambos de la marca Vistony.

Ferreyros como representante de Caterpillar no puede aprobar o autorizar el uso de otras marcas de fluidos. El usuario debe seleccionar adecuadamente los fluidos a utilizar, siguiendo los requisitos indicados en el manual de operación y mantenimiento. En tal sentido se anexa el manual de operación y mantenimiento del motor marino C32.

Sin otro particular, me despido.

Atentamente,


Carlos Torreblanca Freundt
Gerente de Línea de Motores

³¹ Ver Anexo 10-A de la demanda.

Tribunal Arbitral
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Humberto Flores Arévalo
Carlos Alberto Soto Coaguila

131. Frente a ello, SIMA remitió la Carta JSC-2023-008 de fecha 13 de enero de 2023³² en la cual solicitó la aprobación, bajo la responsabilidad de AGRO RURAL, para el uso de los fluidos suministrados por la misma, liberando a SIMA y a Ferreyros S.A de la responsabilidad por su uso.

Callao, 13 ENE. 2023

JSC-2023- 008

Señor
Biólogo
Mirbel Alberto EPIQUIÉN Rivera
Director Ejecutivo
Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL
Av. República de Chile N° 350
Jesús María.-

Asunto: Respuesta sobre especificaciones técnicas de los lubricantes suministrados para la Embarcación de Transporte de Personal y Apoyo Logístico "PELICANO"

Referencia: a) Su Oficio N° 3007-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE de fecha 25 de noviembre del 2022
b) Carta DES-2022-673 de fecha 12 de diciembre del 2022
c) Carta FSA-ER-02-2023 de fecha 05 de enero del 2023

Anexo: 1) UNA (1) Copia del documento de referencia (c)

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. señor Director, para saludarlo cordialmente y en relación al documento de la referencia (a), este Servicio Industrial ha remitido con documento de referencia (b) su requerimiento al proveedor para su aprobación. Al respecto con documento de referencia (c) la empresa FERREYROS S.A. indica que no puede aprobar o autorizar el uso de otras marcas de fluidos y que el usuario es quien debe aprobar en caso seleccione o elija otros fluidos de similares características, documento que se remite por anexo.

Por lo expuesto y con la finalidad de no retrasar las pruebas protocolares de navegación (SAT) tenga a bien autorizar el uso del lubricante suministrado, liberando a SIMA PERÚ y al proveedor FERREYROS S.A. por su uso. Caso contrario le agradeceremos nos indique la fecha del suministro de los lubricantes solicitados.

Sin otro particular, hago propicio para reiterarle los sentimientos de mi mayor consideración y deferente estima.

Atentamente,
Capitán de Navío
Jorge CALIZAYA Portal

Jefe del Servicio Industrial de la Marina - Callao



³² Ver Anexo 12-A de la demanda.

132. Nótese, que la Carta JSC-2023-008 data del día 13 de enero de 2023, es decir, el mismo día en que AGRO RURAL hacía la entrega del combustible, SIMA, de manera diligente, solicitaba la aprobación para el uso de los fluidos proporcionados por AGRO RURAL a fin de iniciar con las actividades de prueba.
133. Sin embargo, nuevamente la respuesta de AGRO RURAL no fue célere, toda vez que recién el 23 de enero de 2023, por medio del Oficio 149-2023³³, la Entidad otorgó la correspondiente aprobación a SIMA para el uso de los fluidos en la embarcación:

³³ Ver Anexo 13-A de la demanda.

Laudo Arbitral de Derecho
SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA – SIMA PERÚ S.A. vs.
PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL

Tribunal Arbitral
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Humberto Flores Arévalo
Carlos Alberto Soto Coaguila

	PERÚ	Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego	Despacho Viceministerial de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego	Dirección Ejecutiva	
-----------------------------------------------------------------------------------	------	------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Lima, 23 ENE. 2023

OFICIO N° 149-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE

Señor
JORGE CALIZAYA PORTAL
Jefe del Servicio Industrial de la Marina
Av. Contralmirante Mora N° 1102 – Base Naval del Callao
Callao

Presente.-

Asunto : Suministros de fluidos para la embarcación de transporte de personal y apoyo logístico – "PELICANO"

Referencia : a) Oficio JSC-2023-008 de fecha 13 de enero del 2023
b) Memorando N° 0006-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UCVAG

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y en atención al documento a) de la referencia, a través del cual nos comunican que la empresa FERREYROS S.A., ha indicado que no puede aprobar o autorizar el uso de otras marcas de fluidos en sus motores y que el usuario es quien debe aprobar en caso seleccione o elija otros fluidos de similares características.

Al respecto, en mérito a la recomendación del jefe de la Unidad de Cadena de Valor Agrícola y Ganadera, se autoriza el uso del aceite SAE 15W40 – FORZA PLUS y del refrigerante ICE FREEZE HEAVY DUTY de la marca VISTONY, de características similares a lo solicitado, para su uso en las máquinas y grupos electrógenos de la embarcación de transporte de personal y apoyo logístico – "PELICANO", que viene siendo construida en el marco del Convenio N° 017-2020-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,





PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL
Blgo. MIGSAEL ALBERTO EPIQUIEN RIVERA
DIRECTOR EJECUTIVO

134. Nuevamente, este Tribunal Arbitral corrobora que el comportamiento de AGRO RURAL no se enmarcó en la naturaleza colaborativa y cooperativa del Convenio.
135. Ahora, de la revisión del escrito de contestación y reconvenición de AGRO RURAL, este Colegiado advierte que sus argumentos consisten en alegar una serie de dilaciones luego de haber recibido SIMA el combustible y la

aprobación para el uso de los fluidos. De esta manera, citando los argumentos de AGRO RURAL tenemos:

“Se han contabilizado hasta cinco dilaciones más a la entrega, las mismas que se pueden verificar con la Carta JSC-2023-0046, de fecha 16 de febrero de 2023 en la que SIMA indicó sus comentarios y acciones a realizar para levantar las observaciones presentadas el 27 de enero de 2023 luego de la primera navegación de la embarcación PELÍCANO en la que se evidenció la presencia de un ruido anormal durante el tiempo que los motores estaban en velocidades que oscilaban entre las 600 y 900 RPM y que propuso como nueva fecha de entrega el día 15 de marzo de 2023 (segunda dilación); la Carta DES-2023-095, de fecha 08 de marzo de 2023 por la cual SIMA solicitó la ampliación de plazo de entrega por 76 días calendario desde el 14 de enero de 2023 al 30 de marzo del mismo año (tercera dilación); la Carta JSC-2023-0088, de fecha 31 de marzo del 2023 donde, entre otros, SIMA nuevamente propuso entregar la embarcación el día 17 de abril del 2023 (cuarta dilación); la Carta JSC-2023-0113, de fecha 26 de abril de 2023 donde SIMA, entre otros, comunicó que la recepción definitiva se realizaría el 03 de mayo de 2023 (quinta dilación); y, la Carta JSC-2023-0123, de fecha 04 de mayo de 2023, en la que, entre otros, el Demandante solicitó la recepción de la embarcación para el día 08 de mayo del 2023 (sexta dilación)³⁴”.

136. Sin embargo, mediante el Oficio N° 847-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL- DE del 13 de abril de 2023, AGRO RURAL no solo ha aceptado que SIMA le informó del fenómeno que presentó la embarcación luego de la primera prueba del 27 de enero de 2023 (nótese que las pruebas iniciaron solo 4 días después de que AGRO RURAL aprobara el uso de fluidos para la embarcación mediante Oficio 149-2023 del 23 de enero de 2023) sino que, además, solicitó a SIMA cumplir con las recomendaciones brindadas por el informe técnico del inspector del proyecto:

³⁴ Véase los párrafos 10 al 21 de la contestación a la demanda.

Tribunal Arbitral
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Humberto Flores Arévalo
Carlos Alberto Soto Coaguila

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Lima, 13 de abril de 2023

OFICIO N° 847 -2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL- DE

Señor Contralmirante
CÉSAR BENAVIDES IRAOLA
Director Ejecutivo de SIMA-PERÚ S.A.
Av. Contralmirante Mora N° 1102 – Base Naval del Callao - Callao

Presente.-

- Asunto** : Informe Técnico N° 4 del Inspector del proyecto referente a las actividades de corrección de las novedades encontradas en las líneas de propulsión de la embarcación "PELICANO"
- Referencia** : a) Informe N° 101-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL DE/UCVAG
b) Carta JSC-2023-088 de fecha 31 de marzo del 2023
c) Informe SC-JPROY ETPAL/DCNMM-2023-007

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, manifestarle que, mediante documento de la referencia b), el Jefe del Servicio Industrial de la Marina Callao (en adelante, SIMAC) remitió el informe de la referencia c), mediante el cual, en respuesta a la solicitud de esta Entidad, amplió los motivos por los cuales se presentó el desgaste en las bocinas del tubo de codaste del sistema de propulsión.

Al respecto, de la revisión del informe de la referencia c), se advierte que el Jefe de Proyecto de la División de Construcciones Navales de SIMAC ha concluido que, al no contar con experiencia previa con "el canto de hélice", y a pesar de haber realizado las evaluaciones, correcciones y reforzamientos, no pudieron solucionar el problema; asimismo, indica que el especialista ha manifestado que el fenómeno es el "canto de hélice", pero que están a la espera de su recomendación para solucionar el fenómeno.

Ante tal escenario, mediante el documento de la referencia b), el Jefe de SIMAC ha manifestado que, a pesar de haber realizado diversas acciones, persiste el ruido en un rango de las 700 a 1000 rpm, motivo que le lleva a "conjeturar" que se debería a un fenómeno denominado "canto de hélice", pero que el desempeño de la embarcación es conforme, motivo por el cual, en aplicación de la Cláusula Décimo Cuarta del Convenio, manifiesta que la entrega definitiva de la embarcación sería el día lunes 17 de abril de 2023 y que realizarán cuatro (4) acciones para concretar una solución al ruido y vibración.

Conforme a lo expuesto, mediante el informe de la referencia a), el Jefe de la Unidad de Cadena de Valor Agrícola y Ganadera de Agro Rural, considerando que el informe del Inspector del Proyecto indica que el ruido anormal del eje propulsor persiste, ha recomendado que, en las condiciones actuales, no se aceptará la entrega de la embarcación "PELICANO" hasta la emisión del informe final del Inspector del Proyecto en la que reporte el adecuado funcionamiento del sistema de propulsión, para lo cual SIMAC debe adoptar previamente las acciones correctivas del caso.

En consecuencia, se le requiere brindar de inmediato las facilidades al Inspector del Proyecto para verificar los trabajos correctivos en la embarcación "PELICANO", con acceso a la información técnica del proyecto, y participar en todas las pruebas en navegación y

Tribunal Arbitral
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Humberto Flores Arévalo
Carlos Alberto Soto Coaguila

muelle que se programen, en cumplimiento de lo establecido en el Numeral 12.2 de la Cláusula Décimo Segunda del Convenio Específico N° 017-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE.

Por otro lado, se requiere que su representada actúe conforme a los compromisos asumidos en el Convenio Específico N° 017-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, pues en la Cláusula Décimo Cuarta se ha establecido el procedimiento formal para la entrega y recepción de la embarcación, para lo cual su representada debería cumplir primero con convocar a la recepción una vez que los trabajos hayan concluido, hecho que, por la información que ha brindado en los documentos de la referencia, aún no ha sucedido pues ha encontrado "fenómenos" (fallas) en las pruebas de navegación.

Asimismo, se deja constancia que SIMAC no comunicó a Agro Rural, con siete (7) días de anticipación, que el 30 de marzo de 2023 concluiría los trabajos y entregaría la embarcación a fin de tomar las previsiones del caso para la verificación del cumplimiento de las obligaciones asumidas. Es por este motivo que Agro Rural en ningún momento ha suscrito el Acta Provisional en la cual haya dado a conocer sus observaciones para que SIMAC las subsane, en cumplimiento de lo establecido en la Cláusula Décimo Cuarta del Convenio.

Por lo señalado, no se encuentra explicación de los motivos por los cuales SIMAC, de manera unilateral, comunica, mediante el documento de la referencia b), que realizará la entrega definitiva de la embarcación "PELICANO" el 17 de abril de 2023, asumiendo, de manera totalmente contraria a los compromisos previstos en el Convenio Específico N° 017-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, que Agro Rural deberá recibir la entrega de la embarcación aun persistiendo fallas y que tomará acciones posteriores para brindar una solución a tales defectos, requiriendo, inclusive, que Agro Rural regrese la embarcación a sus instalaciones cuando encuentren una solución.



ARICE

29-05/20

Lo señalado no es más que una evidencia objetiva e injustificada del incumplimiento reiterado de los compromisos que asumió en el Convenio Específico N° 017-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, desde el hecho de no haber entregado la embarcación en el plazo convencional hasta comunicar que adoptará acciones unilaterales para entregar la embarcación cuando persisten las fallas detectadas, reconocidas en sus propios informes, sobre las cuales no han logrado dar solución.

En tal sentido, se deja constancia de los incumplimientos y actuaciones que vienen sucediendo en la construcción de la embarcación "PELICANO", con la finalidad que, de manera urgente, adopte las medidas correctivas del caso para dar cumplimiento a sus compromisos convencionales y Agro Rural no tenga que adoptar otras medidas para cautelar los intereses institucionales.

Finalmente, se remite copia del informe técnico emitido por el Inspector del Proyecto, agradeciendo se disponga las acciones urgentes para cumplir las recomendaciones brindadas.

Atentamente,



Firmado digitalmente por EPIQUEN
REVERA Mibel Alberto FAU
20477936922 eor
Rol: Soy el autor del documento
Fecha: 13.04.2023 09:34:13 -05:00

MAERLAALFMWVYRAC
Adj: (43) files

CUT: 18020-2022

137. Así, aunque en el citado documento, AGRO RURAL alega el incumplimiento por parte de SIMA, veremos en lo sucesivo, que el Demandante cumplió con levantar las observaciones que la Entidad emitió por medio de su inspector de proyecto, siendo el comportamiento de SIMA conforme a la naturaleza del Convenio celebrado entre ambas partes, es

decir, se verifica que SIMA hizo los mayores esfuerzos por entregar la embarcación sin ningún problema estructural o funcional, más aún cuando, tal y como lo hemos desarrollado precedentemente, se trata de un convenio de cooperación en el que según el instrumento que lo contiene, ninguna de las partes perseguía un fin lucrativo.

iv) Sobre la recepción provisional y definitiva de la embarcación.

138. Conforme se puede acreditar de la Carta ALT-GP-1822-0508-020 de fecha 6 de mayo de 2023³⁵, SIMA cumplió con levantar las observaciones el día 5 de mayo de 2023:

³⁵ Ver Anexo 24-A de la demanda.

Tribunal Arbitral
 Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
 Humberto Flores Arévalo
 Carlos Alberto Soto Coaguila



Lima, 06 de Mayo del 2023

CARTA ALT-GP-1822-0508-020

Señores
PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL
 República de Chile 350, Jesús María – Lima

Atención: Sr. Luis Alberto Arce Lopez
 Jefe de la Unidad de Cadena Valor Agrícola y Ganadera

Con Copia: Ing. Fernando Martín Mejía Vargas
 Jefe de la Sub Unidad de Extracción y Comercialización de Abonos

Asunto: OPINION TECNICA Y ENTREGA DE INFORME ESTADO SITUACIONAL FINAL DEL PROYECTO

Referencia: (1) CONTRATO N° 64-2022-MIDAGRI-AGRO RURAL "SERVICIO DE INSPECTOR DE PROYECTO (SUPERVISOR) DE CONSTRUCCION DE UNA EMBARCACION DE TRANSPORTE DE PERSONAL Y APOYO LOGISTICO"
 (2) ADENDA N°01 AL CONTRATO N° 64-2022-MIDAGRI-AGRO RURAL
 (3) OFICIO N° 988 -2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE, con fecha 05 de mayo del 2023
 (4) Registro CUT N° 16023

Mediante la presente, hacemos llegar nuestros saludos cordiales, para la entrega del "INFORME DE ESTADO SITUACIONAL FINAL DEL PROYECTO (AGRO-INF-1822-0508-10)", esto en cumplimiento del Literal B) Informe Mensual/ Ítem 18. Productos Entregables/ Pto. 3.1. Términos de Referencia/ Capítulo III Requerimiento/Sección Específica de las Bases Integradas que conforman el contrato de referencia en mención y asimismo en cumplimiento con la ADENDA N°01 AL CONTRATO N° 64-2022-MIDAGRI-AGRO RURAL.

Asimismo, sobre la solicitud de opinión técnica del Oficio N°988-2023-MIDAGRI sobre el contenido de la CARTA JSC-2023-0113 del SIMAC, se indica lo siguiente:

IT	CARTA JSC-2023-0113	OPINION TECNICA
01	En el primer párrafo de la carta se indica: <i>"(...) el día jueves 20 de abril, hemos realizado las pruebas de navegación protocolares desde las 08:00 AM hasta las 07:00 PM, las pruebas realizadas fueron las de velocidad, endurance, diámetro táctico, zigzag, gobierno, sincronismo de grupos electrógenos, generación de agua por osmosis, luces de navegación, con resultados satisfactorios."</i>	Las pruebas realizadas el Jueves 20 de abril no presentaron novedades. Las cuales estuvieron conformes.
02	En el segundo párrafo se indica:	Las pruebas realizadas el jueves 24 de abril no presentaron novedades. Las cuales estuvieron conformes.

CORPORACIÓN ALTAMAR SA



	<p><i>"El día lunes 24 de abril a las 09 .00 AM se realizaron la prueba de navegación nocturna, las pruebas de parada normal, parada de emergencia y marcha atrás (...)."</i></p>	
03	<p>En el tercer y cuarto párrafo se indica:</p> <p><i>"De acuerdo con lo solicitado en su documento de referencia (c), y con la finalidad de tener la confirmación de la mejora del sistema de propulsión, se efectuaron las mediciones de vibraciones y temperaturas en el tubo codaste de los ejes de babor y estribor y lazareto, obteniendo los resultados que se remiten por anexo (2) y (3) respectivamente. Así mismo por anexos (4) y (5) se remiten las planillas de calibración de luces de los ejes de cola con fecha 20 de marzo, fecha en la que se realizó el último cambio de las bocinas de babor y estribor, y las planillas de calibración de luces de los ejes de cola con fecha 13 de abril, fecha en la que se realizó el trabajo en la hélice para corregir el fenómeno (Canto de hélice), mencionado en la carta de referencia (a).</i></p> <p><i>En tal sentido la información remitida, permite confirmar y tener la certeza como astillero que la operación de los ejes no ha afectado el buen estado de las bocinas."</i></p>	<p>Se acepta el sustento del SIMAC referente a las bocinas.</p>
04	<p>Finalmente deseamos comunicarle que la entrega final-definitiva de la embarcación se realizará el día miércoles 03 de mayo del 2023 donde se efectuaría la entrega del dossier de calidad y el Acta de Recepción Definitiva para su firma respectiva.</p>	<p>Las pruebas, el levantamiento de observaciones de la SUPERVISION y las actividades referentes a las Especificaciones Técnicas del Convenio finalizaron el día viernes 05 de mayo del 2023.</p> <p>Por lo que la embarcación ya esta lista para recibir al comité de recepción a partir del lunes 08 de mayo.</p> <p>Considerar que el CONVENIO estipula suscribir un Acta de Recepción Provisional donde AGRO RURAL hará conocer sus observaciones. La subsanación de dichas observaciones se efectuará en un plazo de 10 días útiles. Una vez subsanadas las observaciones, si las hubiera, se suscribirá el Acta de Recepción Definitiva.</p>

Tribunal Arbitral
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Humberto Flores Arévalo
Carlos Alberto Soto Coaguila



139. Así, de la revisión de los actuados, este Tribunal Arbitral ha corroborado la existencia de documentos que acreditan la recepción provisional y definitiva de la embarcación PELÍCANO con la conformidad de AGRO RURAL.
140. En efecto, del Oficio N° 1053 -2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE del 12 de mayo de 2023³⁶, se puede apreciar que AGRO RURAL comunica a SIMA que tiene conocimiento de que la embarcación alcanzó el 100% de su ejecución y, a la vez, anexa la conformación de su comité de recepción, tal como se puede ver enseguida:

³⁶ Ver Anexo 26-A de la demanda.

**Laudo Arbitral de Derecho
SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA – SIMA PERÚ S.A. vs.
PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL**

Tribunal Arbitral

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio

Humberto Flores Arévalo

Carlos Alberto Soto Coaguila

PERU Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural AGRO RURAL Dirección Ejecutiva

AGRO RURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Lima, 12 MAYO 2023

OFICIO N° 1043-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE

Señor
Contralmirante
CÉSAR BENAVIDES IRAOLA
Director Ejecutivo de SIMA-PERÚ S.A.
Av. Contralmirante Mora N° 1102 – Base Naval del Callao
Callao
Presente.-

Asunto : Comité de Recepción de la Embarcación de Transporte de Personal y Apoyo Logístico "PELICANO"

Referencia : a) Informe N° 429 -2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL DE/UCVAG
b) Convenio N° 017-2020-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez manifestarle que mediante informe de la referencia a), el Jefe de la Unidad de Cadena de Valor Agrícola y Ganadera, ha informado que el proyecto de construcción de la Embarcación de Transporte de Personal y Apoyo Logístico "PELICANO", ha alcanzado el 100%, estando lista para ser recibida de conformidad a lo establecido en el convenio de la referencia b), recomendado que el comité de recepción de AGRO RURAL esté integrada por los siguientes profesionales:

N°	DNI	Apellidos y Nombres	Cargo
1	09428878	Tejada Vilón, José Antonio Rafael	Jefe de la Sub Unidad de Extracción y Comercialización de Abonos
2	18785537	Alva Coronado, Yorghey Rásip	Coordinador de Proyecto
3	07268040	Humberto Carlos, Reiner Valcárcel	Supervisor de Proyecto
4	41275357	Huamán Quispe, Walter Octavio	Jefe de Supervisión ALTAMAR

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Carlos Alberto Soto Coaguila
Ego: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA
DIRECTOR EJECUTIVO

MAER/FMMV/NATV/YRAC/HRV
Adj. () folios

CUT: 8533 - 2019

141. Luego, por medio del Oficio N° 1070 -2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE del 17 de mayo de 2023³⁷, AGRO RURAL comunica a SIMA que la recepción provisional se llevará a cabo el 18 de mayo de 2023:

³⁷ Ver Anexo 25-A de la demanda.

**Laudo Arbitral de Derecho
SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA – SIMA PERÚ S.A. vs.
PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL**

**Tribunal Arbitral
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Humberto Flores Arévalo
Carlos Alberto Soto Coaguila**



PERÚ Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Departamento Viceministerial de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego

Dirección Ejecutiva



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo

Lima, 17 de mayo de 2023

OFICIO N° 1070 -2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE

Señor
Contralmirante
CÉSAR BENAVIDES IRAOLA
Director Ejecutivo de SIMA-PERÚ S.A.
Av. Contralmirante Mora N° 1102 – Base Naval del Callao
Callao
Presente.-

Asunto : Programación de Recepción Provisional de la Embarcación de Transporte de Personal y Apoyo Logístico "PELICANO"

Referencia : a) Informe N°0131 -2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL DE/UCVAG
b) Convenio N° 017-2020-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez manifestarle que mediante informe de la referencia a), el Jefe de la Unidad de Cadena de Valor Agrícola y Ganadera, ha recomendado programar la Recepción Provisional de la embarcación "PELICANO" para el día Jueves 18 de mayo del 2023 a 10:00 horas, considerando lo establecido en la Cláusula DÉCIMO CUARTA del convenio de referencia b).

Al respecto, se agradecerá brindar las facilidades de ingreso a los siguientes profesionales:

N°	DNI	Apellidos y Nombres	Cargo
1	09428878	Tejada Villón, José Antonio	Jefe de la Sub Unidad de Extracción y Comercialización de Abonos
2	16785537	Alva Coronado, Yorghey Rasip	Coordinador de Proyecto
3	07288040	Humberto Carlos, Rainero Valcárcel	Supervisor de Proyecto
4	41275357	Huamán Quispe, Walter Octavio	Jefe de Supervisión ALTAMAR

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



Firmado digitalmente por ERIQUEL RIVERA Mirza Alberto FAU 20475046603.pdf
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.05.2023 18:16:33 -05:00

MAER/FMMV/JARTV/YRAC/HRV
CUT: 8533 - 2019

Av. República de Chile 350
Jesús María – Lima, Perú
T: (511) 205-8030
www.gob.pe/agrorural





142. A continuación, se reproduce el Acta de Recepción Provisional del 18 de mayo de 2023³⁸:

³⁸ Ver Anexo 26-A de la demanda.

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



ACTA DE RECEPCIÓN PROVISIONAL
EMBARCACIÓN DE TRANSPORTE DE PERSONAL Y APOYO LOGÍSTICO "PELICANO"
- CN1329 -

1. ANTECEDENTES

- a. Con fecha 03 de septiembre del 2018, **AGRO RURAL** y **SIMA PERÚ** suscribieron el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional SP-2018-037, con el objeto de aunar esfuerzos, capacidades y competencias; asimismo establecer compromisos que las partes asumirán para la cooperación interinstitucional, en el marco de sus competencias institucionales, relacionadas a los servicios de mantenimiento, reparación, carenado, construcción y otros servicios en metal – mecánica.
- b. Con fecha 15 de diciembre del 2020, **AGRO RURAL** y **SIMA PERÚ** suscribieron el Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional 017-2020-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE (SP-2020-061), en adelante **EL CONVENIO** describiéndose en el numeral 4.1 de la Cláusula Cuarta como OBJETO, la construcción, montaje, equipamiento, pruebas y entrega a flote de UNA (01) EMBARCACIÓN DE TRANSPORTE DE PERSONAL Y APOYO LOGÍSTICO.
- c. Con fecha 19 de febrero del 2021, **AGRO RURAL** mediante Oficio N° 195-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE, comunica al **SIMA PERÚ**, que el nombre de la embarcación en proceso de construcción será "PELICANO".
- d. Con fecha 10 de mayo del 2021, **SIMA PERÚ** mediante Carta N° DES-2021-290, remite a **AGRO RURAL** el cronograma de trabajos, estableciéndose como fecha de inicio el 01 de junio del 2021 y como fecha de término el 30 de noviembre del 2022.
- e. Con fecha 23 de mayo del 2022, **AGRO RURAL** y **SIMA PERÚ** suscribieron la Adenda N° 1 con la finalidad de cambiar, primero las características de las Máquinas Principales de 800HP a 850HP en la cláusula cuarta; y segundo cambiar el porcentaje de abono en la cláusula sexta del Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional 017-2020-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE (SP-2020-061).
- f. Con fecha 13 de diciembre del 2022, **AGRO RURAL** y **SIMA PERÚ** suscribieron la Adenda N° 2 con la finalidad de modificar primero los anexos en la Cláusula Cuarta, segundo cambiar la descripción del literal (f) la Cláusula Sexta, donde se facturará previamente a la comunicación del inicio de las pruebas de navegación y finalmente

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



modifica la Cláusula Novena, donde la fecha de entrega de la embarcación será el día 13 de enero del 2023.

- g. Con fecha 26 de abril del 2023, **SIMA CALLAO** mediante Carta N° JSC-2023-113, informa a **AGRO RURAL** el estado situacional de la Embarcación de Transporte de Personal y Apoyo Logístico "PELICANO".
- h. Con fecha 12 de mayo del 2023, **AGRO RURAL**, mediante Oficio N° 1043-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE informa ha **SIMA PERÚ**, el nombramiento del comité de Recepción, quienes suscribirán las respectivas actas de recepción.

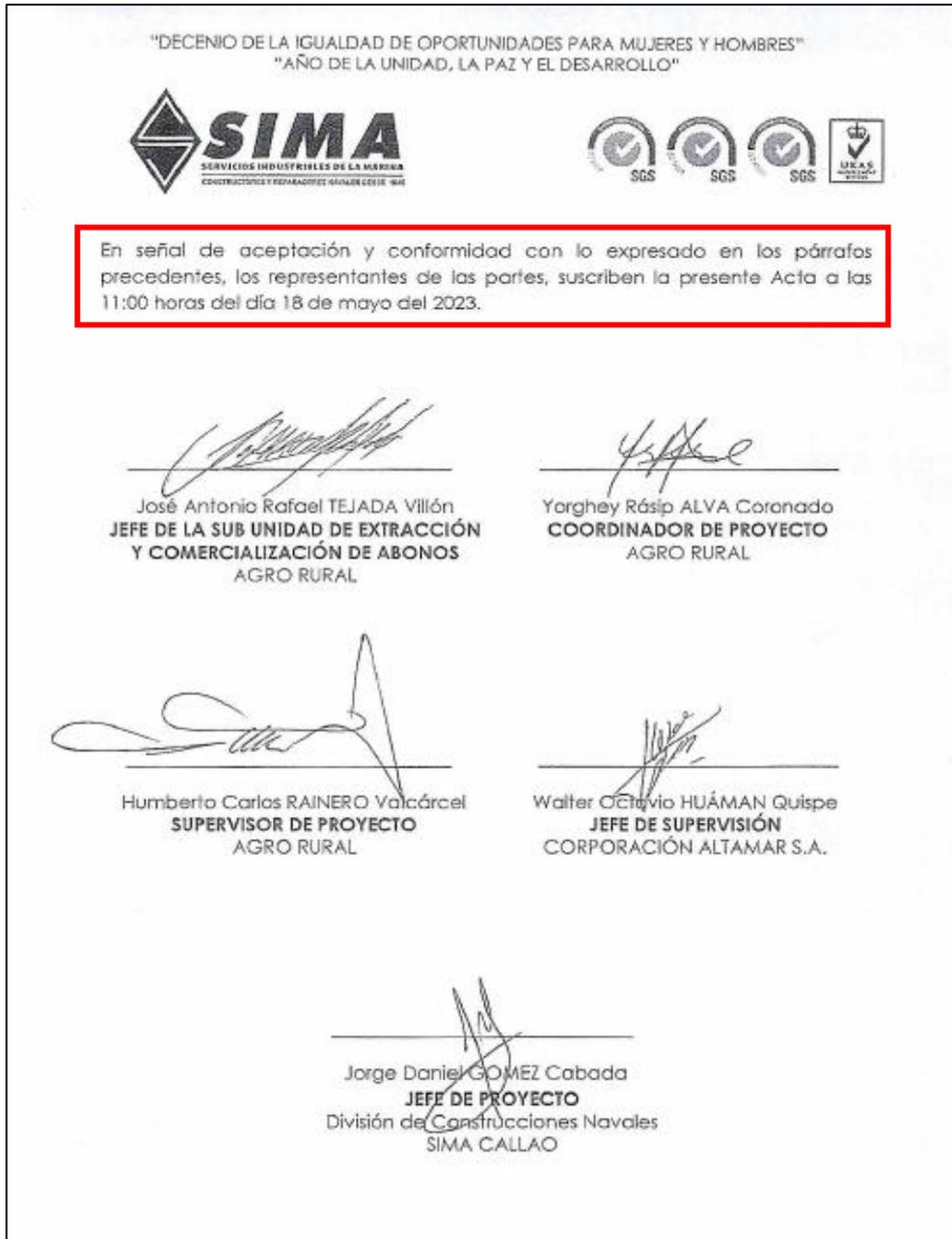
2. SOBRE LA RECEPCIÓN PROVISIONAL

- a. **SIMA PERÚ** entrega a **AGRO RURAL**, la Embarcación de Transporte de Personal y Apoyo Logístico "PELICANO", con las características técnicas establecidas en el Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional 017-2020-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE (SP-2020-061), Adenda N° 1, Adenda N° 2 y Especificaciones Técnicas ASV-10-01-01 Rev. 00.
- b. En caso de presentarse observaciones relacionadas a las características técnicas durante el proceso de recepción por parte de **AGRO RURAL**, **SIMA PERÚ** en cumplimiento a los establecido en el numeral (1) de la Cláusula Décimo Cuarta del Convenio N° Interinstitucional 017-2020-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE (SP-2020-061), **SIMA PERÚ** tendrá un plazo de DIEZ (10) días útiles para subsanar las observaciones comunicadas por **AGRO RURAL**.

Al respecto, El Comité de Recepción, manifiesta no haber encontrado observaciones durante la inspección realizada a la embarcación del día de hoy, excepto la renovación de validación de las balsillas salvavidas y extintores, en el cual SIMA CALLAO, las revalidará al momento de que expiren.

El Comité de Recepción, solicita se realice una prueba de navegación para la verificación del funcionamiento de la embarcación, la cual las partes acuerdan que se realice el día miércoles 24 de mayo del 2023 a las 10:00 horas, con lo cual al finalizar se firmará el acta definitiva de la recepción de la embarcación.

Tribunal Arbitral
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Humberto Flores Arévalo
Carlos Alberto Soto Coaguila



143. Como se aprecia del citado documento, durante la recepción provisional, el Comité de Recepción no encontró ninguna observación que tenga que ver con la parte mecánica y estructural de la embarcación. A ello se suma, el Oficio N°1096-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE del 23 de mayo del 2023³⁹, por el cual AGRO RURAL comunica a SIMA que la recepción definitiva se llevará a cabo el 24 de mayo de 2023:

³⁹ Ver Anexo 26-A de la demanda.

Tribunal Arbitral
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Humberto Flores Arévalo
Carlos Alberto Soto Coaguila

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Lima, 23 MAYO 2023

OFICIO N° 1096-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE

Señor
Contralmirante
CÉSAR BENAVIDES IRAOLA
Director Ejecutivo de SIMA-PERÚ S.A.
Av. Contralmirante Mora N° 1102 – Base Naval del Callao
Callao
Presente.-

Asunto : Programación de Recepción Definitiva de la Embarcación de Transporte de Personal y Apoyo Logístico "PELICANO"

Referencia : a) Informe N° 139 -2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL DE/JCVAG
b) Convenio N° 017-2020-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez manifestarle que mediante Informe de la referencia a), el Jefe de la Unidad de Cadena de Valor Agrícola y Ganadera, ha recomendado programar la Recepción Definitiva de la embarcación "PELICANO" para el día Miércoles 24 de mayo del 2023 a 10:00 horas, previa prueba de navegación, considerando lo establecido en la Cláusula DÉCIMO CUARTA del convenio de referencia b).

Al respecto, se agradecerá brindar las facilidades de ingreso a los siguientes profesionales:

N°	DNI	Apellidos y Nombres	Cargo
1	09428878	Tejada Villón, José Antonio	Jefe de la Sub Unidad de Extracción y Comercialización de Abonos
2	16785537	Alva Coronado, Yorghey Ráisp	Coordinador de Proyecto
3	07268040	Rainero Valcárcel, Humberto Carlos	Supervisor de Proyecto
4	41275357	Huamán Quispe, Walter Octavio	Jefe de Supervisión ALTAMAR

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Ing. CARMEN REALIZ RIOS VÁSQUEZ
(DIRECTORA EJECUTIVA (R))

CARV/FMMV/JARTV/YRAC
Adj. () folios

CUT: 8533 - 2019

Av. República de Chile 350
Resús María – Lima, Perú
T: (511) 205-8030
www.gob.pe/agrorural


Presente legalmente por ME AJ
CAROLINA PEREZ DE MORA - PAU
2947200852 act
Módulo City N° 81
Perú: 22/04/2023 17:13:22 - 8506

144. De ese modo, se demuestra que AGRO RURAL recibió a conformidad la embarcación el día 24 de mayo de 2023, sin haber encontrado observación alguna, lo que sin duda acredita la conformidad de la Entidad frente al objeto del Convenio.

145. Ahora bien, se ha corroborado lo siguiente: i) la dilación en la entrega de la embarcación no solo se debió al fenómeno presentado luego de las pruebas del 27 de enero de 2023, sino que, además, tuvo como causa la demora de AGRO RURAL en el suministro de combustible (el día 13 de enero de 2023) y la aprobación del uso de fluidos en la embarcación (el día 23 de enero de 2023); ii) la naturaleza del Convenio es de colaboración entre las partes, sin perseguir fines lucrativos; y iii) AGRO RURAL recibió a conformidad la embarcación “Pelícano” luego de que SIMA cumpliera con levantar todas las observaciones pertinentes.
146. Entonces, resulta claro que SIMA hizo los mayores esfuerzos por cumplir con el objeto del Convenio, mientras que AGRO RURAL, por otro lado, tuvo un comportamiento poco colaborativo frente al mismo, siendo que, a pesar de ello, finalmente recibió la embarcación manifestando su conformidad con ella.
147. En ese sentido, por todos los fundamentos expuestos, corresponde declarar infundada la segunda pretensión principal reconvenzional de AGRO RURAL.

Sobre la tercera pretensión principal

“Que el Tribunal Arbitral ordene a SIMA el pago de una indemnización correspondiente a los costos adicionales que no estaban contemplados inicialmente en el Convenio Específico N° 017-2020-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE, ascendentes a la suma de S/ 512,220.99, más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago”.

148. Con la finalidad de dirimir esta pretensión, el Tribunal Arbitral considera pertinente referirse brevemente sobre los siguientes puntos: i) consideraciones generales sobre la indemnización por responsabilidad civil contractual; y ii) análisis del cumplimiento de los presupuestos de la responsabilidad civil en la pretensión indemnizatoria de AGRO RURAL.

i) Consideraciones generales sobre la indemnización por responsabilidad civil contractual

149. Uno de los principios generales del Derecho es aquel según el cual quien cause un daño a otro está obligado a repararlo. De esta manera, existen normas que obligan al responsable del perjuicio a resarcir el daño ocasionado, generándose así la responsabilidad civil, la misma que puede ser de naturaleza contractual y extracontractual.
150. Como se ha señalado en un punto anterior, en materia de responsabilidad civil contractual, la norma que regula dicho supuesto en nuestro ordenamiento jurídico es el artículo 1321 del Código Civil, cuyo tenor es el siguiente:

Tribunal Arbitral
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Humberto Flores Arévalo
Carlos Alberto Soto Coaguila

“Artículo 1321. - Indemnización por dolo; culpa leve e inexcusable

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedeciera a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podría preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

151. Asimismo, como se ha explicado precedentemente, tanto la doctrina como la jurisprudencia son unánimes al considerar que para que exista un supuesto de responsabilidad civil deben concurrir de forma copulativa los siguientes presupuestos: (i) la antijuricidad del hecho, (ii) el daño, (iii) el nexo de causalidad entre el hecho antijurídico y el daño, y (iv) el factor de atribución.
152. Entonces, tenemos que los requisitos y/o presupuestos antes señalados deberán concurrir de manera copulativa, a efectos de determinar la procedencia de una indemnización a título de responsabilidad contractual. Veamos en el siguiente apartado si ello se ha cumplido.

ii) Análisis del cumplimiento de los presupuestos de la responsabilidad civil en la pretensión indemnizatoria de AGRO RURAL

153. Este Tribunal Arbitral aprecia que, del escrito de reconvenición, AGRO RURAL no ha acreditado fehacientemente el cumplimiento de los requisitos antes indicados, los mismos que resultan ser necesarios para el otorgamiento de una indemnización por responsabilidad civil contractual. En efecto, en el párrafo 20 del escrito de reconvenición, AGRO RURAL indica lo siguiente:

20. Así, debido a la demora en la entrega de la embarcación y ante la necesidad de contar con un Inspector, a través de la Resolución Jefatural N° 23-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA, se aprobó la prestación adicional del Contrato N° 64-2022-MIDAGRI-AGRO RURAL, desde el 06 de febrero al 17 de abril del 2023, por el importe de S/. 70,018.92, lo cual constituye un gasto adicional no previsto en el Convenio Especifico N° 017-2020-MINAGRI-DVDIAF-AGRO RURAL-DE.

Tribunal Arbitral
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Humberto Flores Arévalo
Carlos Alberto Soto Coaguila

154. Luego, AGRO RURAL en el párrafo 24 de su escrito de reconvencción refiere:

24. Con relación a los sobre costos de abastecimiento de agua, la embarcación "PELICANO" estaba concebida con la finalidad de producir y proveer agua potable a las islas, la cual desempeña un papel crucial en el consumo humano y en la preparación de los alimentos para el personal en campaña. La falta de disponibilidad de la embarcación en la fecha prevista, es decir, antes del comienzo de la campaña de este año, ha conllevado a incurrir en gastos adicionales relacionados con la compra y transporte de agua, detallados de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN	IMPORTE S/
Adquisición de agua para personal de guarda islas	S/ 243,500.00
Adquisición de agua para personal de campaña	S/ 75,995.00
Consumo de combustible por traslado de personal, agua y alimentos	S/ 97,676.76
Gastos Administrativos (2%) (*)	S/ 8,343.44
Gastos Operativos (4%) (**)	S/ 16,686.87
TOTAL	S/ 442,202.07

(*) Gastos correspondientes a prestaciones del personal administrativo, servicios públicos y de oficina

(**) Gastos correspondientes a mantenimientos de las embarcaciones y trámites para movimiento de naves

155. Posteriormente, en el párrafo 29 de la reconvencción, AGRO RURAL cuantifica su pretensión indemnizatoria de la siguiente manera:

29. La pretensión indemnizatoria se cuantifica conforme con los gastos adicionales que se detallan a continuación:

Pagos adicionales por supervisión de la construcción: S/ 70,018.92

Gastos adicionales por no contar con el Pelicano a tiempo: S/ 442,202.07

Total: S/ 512,220.99

30. Siendo ello así, el monto indemnizatorio solicitado asciende a la suma de S/ 512,220.99.

156. De acuerdo a lo expresado por AGRO RURAL, la demora en la entrega de la embarcación y la necesidad de contar con un inspector le habría ocasionado un gasto no previsto en el Convenio. Adicionalmente, debido a que la embarcación estaba concebida con la finalidad de producir y proveer agua potable a las islas para el consumo humano, y por la demora en la entrega, la Entidad refiere haber incurrido en gastos adicionales por la compra y transporte de agua.

157. De esta manera, AGRO RURAL intenta desarrollar tres de los cuatro presupuestos antes desarrollados para la configuración de la responsabilidad civil. Así, respecto al daño, en el párrafo 26 de la reconvencción, refiere: *“el daño se puede ver materializado a través del detrimento económico que tuvo que sufrir AGRO RURAL por la ampliación del contrato de supervisión y los gastos para proveer agua potable en las islas”*.
158. Sin embargo, de los medios probatorios presentados por la Entidad durante las actuaciones arbitrales, este Colegiado advierte que no ha proporcionado ningún medio probatorio que lleve a este Tribunal Arbitral a determinar la verdadera existencia de dicho detrimento económico.
159. A modo de ejemplo, AGRO RURAL manifestó en su escrito de reconvencción que la Resolución Jefatural N° 23-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/UA, por la cual se aprobó la prestación adicional del Contrato N° 64-2022-MIDAGRI-AGRO RURAL, desde el 6 de febrero al 17 de abril de 2023, por el importe de S/ 70,018.92 acreditaba el daño respecto a la ampliación del contrato de supervisión. Sin embargo, el presunto documento no forma parte de los medios probatorios del presente proceso arbitral.
160. Por otro lado, respecto a los gastos para proveer agua potable a las islas, AGRO RURAL cuantifica y grafica en su escrito de reconvencción un monto que, de igual manera, no encuentra sustento probatorio alguno.
161. Respecto al nexo de causalidad, el párrafo 27 de la reconvencción de AGRO RURAL textualmente refiere: *“la causalidad del daño está referida a la demora en la entrega de la embarcación programada inicialmente para el 13 de enero de 2023 y que finalmente fue entregada el 24 de mayo de 2023 (132 días después)”*.
162. Sobre ello, basta remitirnos a lo detallado durante el análisis de la segunda pretensión principal de la reconvencción, para concluir que la demora en la entrega de la embarcación no solo se debió a la presencia de desperfectos en la embarcación, sino también a la falta de entrega oportuna de combustible y la aprobación para el uso de fluidos, los mismos que correspondían a AGRO RURAL.
163. Sobre el factor de imputación, AGRO RURAL menciona en el párrafo 28 de su escrito de reconvencción: *“corresponde señalar que sobre el SIMA recae la culpa inexcusable, pues la obligación de entregar la embarcación dentro del plazo pactado era de su entera responsabilidad; ergo, se le imputa directamente como causante de los daños ocasionados”*.
164. En este punto, ha quedado acreditado que SIMA hizo sus mayores esfuerzos por entregar la embarcación sin ningún problema estructural o

funcional, más aún cuando se trata de un convenio de cooperación en el que, según el instrumento que lo contiene, ninguna de las partes perseguía un fin lucrativo conforme a la naturaleza del mismo.

165. Aunado a ello, este Colegiado precisa que, para que un daño sea susceptible de reparación, no basta con que las partes lo aleguen; es indispensable que dicho daño sea real y se encuentre debidamente acreditado. Estos requisitos están estrechamente relacionados, ya que, sin su cumplimiento, el juez no podrá convencerse de que lo planteado efectivamente constituye el hecho dañino que justifique la aplicación de la consecuencia jurídica correspondiente, es decir, la indemnización. Lo dicho, es fundamentado por el profesor Fernando de Trazegnies⁴⁰:

“(...) es importante destacar una característica en general de todo daño susceptible de reparación: el daño, cualquiera sea su naturaleza, debe ser cierto si quiere aspirar a una reparación; presente o futuro, pero cierto. No puede ser eventual o hipotético: el simple peligro no da lugar a la indemnización, tiene que materializarse en daño.

Una condición que aparentemente se deriva de la anterior -pero que puede presentar algunas particularidades- es que el daño se encuentre probado. (...) salvo intervenga una presunción (...), rige respecto del daño el principio enunciado por Paulo que prescribe que ei incumbit probatio, qui dicit, non qui negat. Por consiguiente, el actor debe probar que el daño se produjo. En ese sentido, los tribunales han negado indemnización cuando el daño no se ha acreditado”.

166. Por tanto, en el presente caso, habiéndose corroborado la falta de sustento probatorio de los presupuestos de la responsabilidad civil contractual, corresponde desestimar la pretensión indemnizatoria de AGRO RURAL. En consecuencia, no corresponde ordenar a SIMA el pago de una indemnización correspondiente a los costos adicionales que no estaban contemplados inicialmente en el Convenio Específico N° 017-2020-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE.
167. En ese sentido, por los fundamentos antes expuestos, corresponde declarar infundada la tercera pretensión principal de la reconvención de AGRO RURAL.

XIII. DETERMINACIÓN DE GASTOS ARBITRALES

⁴⁰ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Fondo Editorial PUCP. Lima. Pág. 17.

Tribunal Arbitral
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Humberto Flores Arévalo
Carlos Alberto Soto Coaguila

168. Respecto de las costas y costos, el numeral 2 del artículo 56° de la LPA – Ley de Arbitraje, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73 del mismo cuerpo normativo.
169. Por su parte, el referido artículo 73 establece que se tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
170. En el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. En atención a esta situación, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
171. Al respecto, tomando en consideración el resultado del arbitraje, que ambas partes tenían motivos razonables para litigar y, además, que cada parte ha asumido de manera independiente los costos del arbitraje, mediante liquidaciones separadas, el Tribunal Arbitral es de la opinión que dicha distribución debe mantenerse. En tal sentido, SIMA asumirá los costos del arbitraje derivados de las pretensiones de su demanda, ascendentes a S/ 180,844.38 por honorarios arbitrales, más impuestos, y S/ 62,941.37 por gastos administrativos de la secretaría, más impuestos; en tanto, AGRO RURAL asumirá los costos del arbitraje derivados de las pretensiones de su reconvencción, ascendentes a S/ 76,034.13 por honorarios arbitrales, más impuestos, y S/ 26,114.24 por gastos administrativos de la secretaría, más impuestos.
172. Sin perjuicio de lo acotado anteriormente, los costos por servicios legales, contratación de expertos y otros incurridos con ocasión del presente arbitraje, deben ser asumidos por cada parte, según corresponda.

XIV. DECISIÓN

Se deja constancia que el Árbitro Soto Coaguila no suscribe el presente Laudo Arbitral en mayoría, debido a que emite un Voto en Discordia, pues no comparte el análisis ni lo resuelto en el Laudo Arbitral en mayoría.

Por los fundamentos antes expuestos, en Derecho, en mayoría, y dentro del plazo previsto, el Tribunal Arbitral:

LAUDA:

Primero: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda de Servicios Industriales de la Marina S.A. – SIMA. Por lo tanto, se ordena al

Tribunal Arbitral
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Humberto Flores Arévalo
Carlos Alberto Soto Coaguila

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL cumplir con pagar, vía devolución, a favor del Demandante el monto de US\$ 752,525.30 (Setecientos cincuenta y dos mil quinientos veinticinco con 30/100 dólares de los Estados Unidos de América), correspondiente al monto de la Carta Fianza N° D000-03431145 ejecutada por AGRO RURAL.

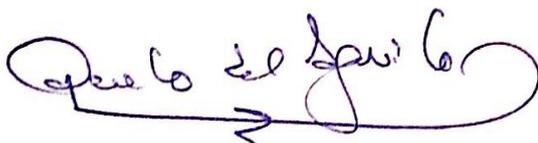
Segundo: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda de Servicios Industriales de la Marina S.A. – SIMA.

Tercero: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la reconvencción del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL.

Cuarto: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la reconvencción del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL.

Quinto: Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión principal de la reconvencción del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL.

Sexto: Declarar que, habiendo cada parte asumido de manera independiente los costos del arbitraje, mediante liquidaciones separadas, se mantendrá dicha distribución. En tal sentido, Servicios Industriales de la Marina S.A. – SIMA asumirá los costos del arbitraje derivados de las pretensiones de su demanda, ascendentes a S/ 180,844.38 por honorarios arbitrales, más impuestos, y S/ 62,941.37 por gastos administrativos de la secretaría, más impuestos; en tanto, AGRO RURAL asumirá los costos del arbitraje derivados de las pretensiones de su reconvencción, ascendentes a S/ 76,034.13 por honorarios arbitrales, más impuestos, y S/ 26,114.24 por gastos administrativos de la secretaría, más impuestos. Sin perjuicio de lo anterior, los costos por servicios legales, contratación de expertos y otros gastos propios incurridos con ocasión del presente arbitraje, deben ser asumidos por cada parte, según corresponda.



Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Presidente



Humberto Flores Arévalo
Árbitro